

1/13258(3)

# PROYECTOS

PARA

LA UNIFICACION Y AMORTIZACION DE LAS DEUDAS

## DEL ESTADO Y DEL TESORO;

ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS DE TABACOS, SELLO DEL ESTADO,  
HOJA SOBRANTE DEL TABACO DE FILIPINAS,  
Y PARA LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE LA RIQUEZA

URBANA Y PECUARIA,

POR LOS DIPUTADOS A CORTES

D. JUAN GONZALEZ ALONSO

Y

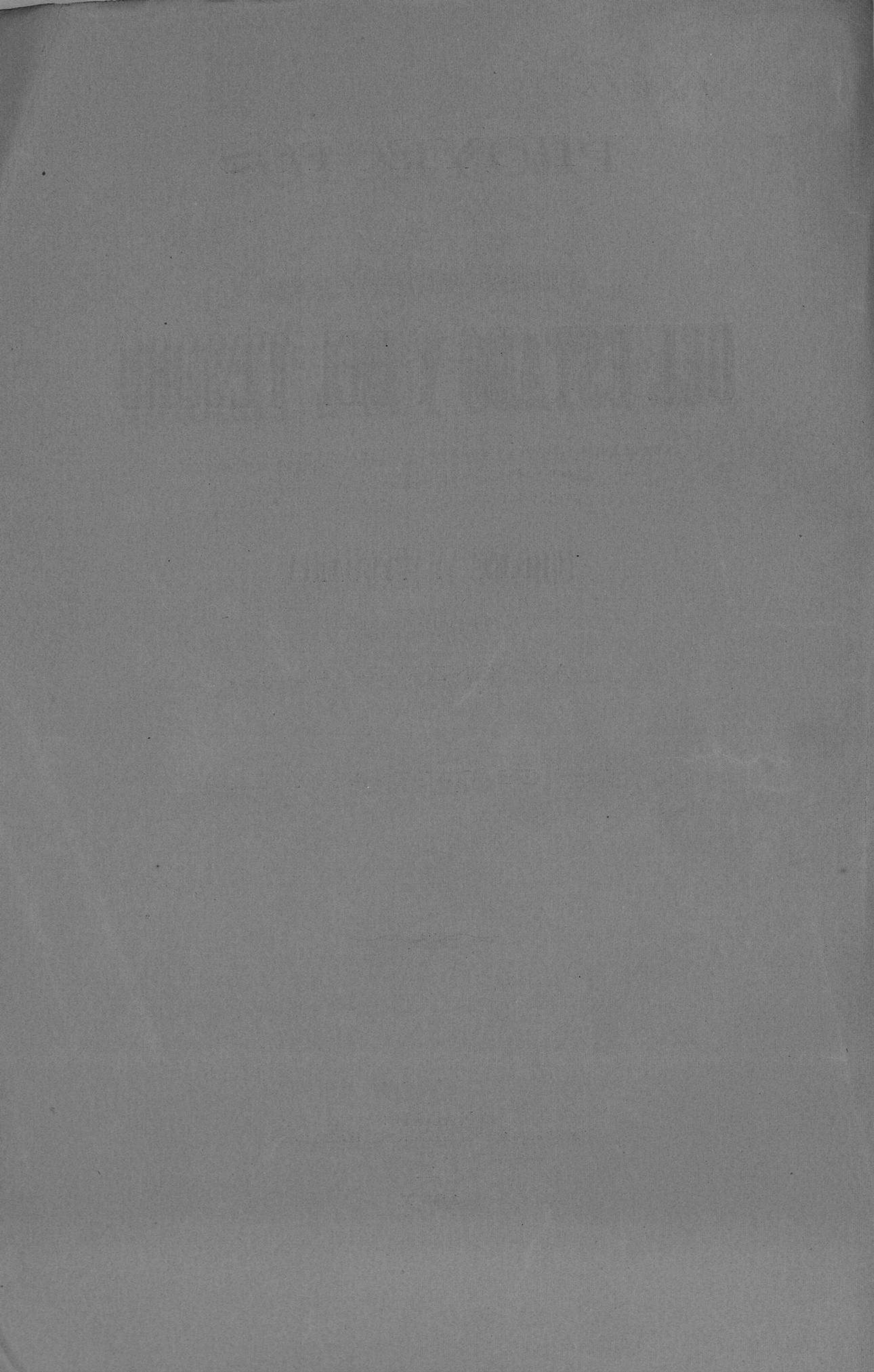
D. JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.



MADRID:  
IMPRENTA DE SEGUNDO MARTINEZ,  
Travesía de San Mateo, 12.

1877.







PAP.

1/13258(3)

1  $\frac{LVI}{H-3}$

# PROYECTOS

PARA

LA UNIFICACION Y AMORTIZACION DE LAS DEUDAS

# DEL ESTADO Y DEL TESORO;

ARRENDAMIENTO DE LAS RENTAS DE TABACOS, SELLO DEL ESTADO,  
HOJA SOBRANTE DEL TABACO DE FILIPINAS,  
Y PARA LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE LA RIQUEZA

## URBANA Y PECUARIA,

POR LOS DIPUTADOS A CORTES

D. JUAN GONZALEZ ALONSO

Y

D. JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.



MADRID:  
IMPRENTA DE SEGUNDO MARTINEZ,  
Travesía de San Mateo, 12.

—  
1877.







# ÍNDICE.

---

PÁGINAS.

---

PROYECTO de unificación y amortización de las diferentes Deudas del Estado y del Tesoro, con exclusión de las obligaciones creadas por la Ley de 3 de Junio de 1876. . . . .	4
—— para el arriendo de la renta de Tabacos. . . . .	53
—— para el arrendamiento de la renta del Timbre ó Sello del Estado. . .	63
—— para la venta de la hoja sobrante del tabaco de las Islas Filipinas. . .	73
—— para la formación de los Registros de las riquezas Urbana y Pe- cuaria. . . . .	81







# PROYECTO

DE

UNIFICACION Y AMORTIZACION DE LAS DIFERENTES DEUDAS

# DEL ESTADO Y DEL TESORO,

CON EXCLUSION DE LAS OBLIGACIONES CREADAS POR LA LEY  
DE 3 DE JUNIO DE 1876.









# Á LA NACION.

---

PROYECTO DE UNIFICACION Y AMORTIZACION DE LAS DIFERENTES DEUDAS  
DEL ESTADO Y DEL TESORO, CON EXCLUSION DE LAS OBLIGACIONES CREADAS  
POR LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1876.

---

La situacion de la Deuda pública de España y los clamores incesantes de los acreedores del Estado nos han inducido á estudiar el presupuesto general de ingresos y el de gastos de la Nacion, con el fin de buscar una solucion que, armonizando las exigencias razonables de los acreedores con los sacrificios de los contribuyentes, consiga levantar el abatido crédito del País.

Hemos de confesar ingénuamente, que examinado el presupuesto de gastos generales del Estado, atendidas las necesidades de la época, y siendo preciso seguir las corrientes de la civilizacion moderna, nos hemos convencido de que, por laudables que sean los deseos de muchos Hacendistas para lograr economías, las que pudieran conseguirse en el personal de algunos departamentos, serian de poca cuantía comparadas con las sumas que reclaman ciertos ramos importantísimos, hoy descuidados, por falta de medios, con perjuicio de la ilustracion, de la agricultura, industria en general y comercio del País. No podemos menos de confesar, por lo tanto, que, á nuestro juicio, el presupuesto de gastos de la Nacion española ha de ir en progresion ascendente, si su riqueza pública se ha de desarrollar aumentando los medios de comunicacion para el tráfico

:



de los productos de la agricultura, de la minería, llamada á rendir grandes utilidades, y de las demás industrias.

Por desgracia, el recargo que pesa hoy sobre las contribuciones, hace improbable un aumento extraordinario en el presupuesto general de ingresos, y esto dificulta grandemente la solución del problema.

Las contribuciones directas han llegado á una cifra desconocida en otros países, observándose, con dolor, el abandono de millares de propiedades por no poder soportar sus dueños el elevado tipo que el Erario les exige. Los impuestos indirectos, rechazados por sistema en muchas de nuestras Comarcas, no producen los valores que eran de esperar, porque sólo el tiempo puede desvanecer ciertas preocupaciones y aclimatar lo que las costumbres rechazan; así es que las rentas eventuales son las que ofrecen, por de pronto, una esperanza para el porvenir, si la Administración pública, con decisión y energía, adopta todas las disposiciones necesarias para que se cumplan las leyes, evita fraudes arraigados ya en nuestro suelo por hábitos inveterados y da satisfacción cumplida á lo que reclaman las necesidades públicas.

Ante esta situación, que somos los primeros en lamentar, pero que debemos exponer con franqueza, no abrigamos la esperanza de conseguir la nivelación efectiva de los presupuestos, sino por un esfuerzo supremo en la administración de las rentas eventuales, esfuerzo que hará desaparecer el déficit que entre los ingresos y gastos ha de resultar en el actual presupuesto, pero que no ha de producir un sobrante con el que pueda aumentarse el interés y amortización de las diferentes Deudas del Estado.

Y sin embargo, las circunstancias obligan á buscar un remedio salvador, así para los acreedores del Estado, como para los contribuyentes y el engrandecimiento futuro de la Nación; y este remedio no puede hallarse sino en la unificación y amortización de las Deudas del Estado y del Tesoro, en una forma tal que, proporcionando un beneficio á los acreedores, no resulte la Deuda pública como una carga abrumadora é insoportable para el País.

La unificación de la Deuda es asunto de tal interés para el bienestar y prosperidad de la Nación, que ha preocupado desde hace mucho tiempo á nuestros más eminentes Hacendistas y á la prensa que, celosa siempre por el bien general, ha llamado con insistencia sobre ella la atención del público con un patriotismo digno del ma-



yor elogio. Animados los Diputados que suscriben del mismo deseo de contribuir, en cuanto sus escasas fuerzas lo permitan, á la solucion de tan difícil como interesante problema, y creyendo cumplir con un deber imperioso, se han ocupado, sin descanso, aunque con la templanza y reflexion que exige la trascendental importancia del asunto, en combinar los elementos disponibles para alcanzar un resultado que concilie todos los intereses que con la unificacion se relacionan.

El aplazamiento de esta cuestion, de vida ó muerte para el País, seria tan peligroso como funesta ha sido la tregua indefinida con que se viene alargando su resolucion, porque de ordinario se presentan nuevas é imprevistas dificultades, que en definitiva se transforman en cargas insoportables para los contribuyentes, alarmados ya con las complicaciones que necesariamente han de surgir al terminar el primer período del contrato llevado á cabo en 1876 con los acreedores extranjeros.

En la legislatura anterior, tuvimos la honra de presentar á las Córtes y á la Comision general de Presupuestos dos proyectos de Ley relativos á la Deuda del Tesoro y del Estado.

El uno hacia relacion á los medios más convenientes para mejorar el precio de los Bonos del Tesoro, valores que constituian únicamente la cartera del último, á fin de que con su importe, y sin necesidad de hacer ninguna otra clase de emision, se atendiera fácilmente al pago ó saldo de la Deuda de Tesorería.

Este proyecto fué aceptado en parte por el Gobierno de S. M. y aprobado por las Córtes, si bien con las modificaciones que, desgraciadamente para los intereses del Tesoro, tuvo á bien introducir la Comision especial que sobre el mismo dió dictámen.

El otro proyecto, que se referia á la conversion y amortizacion de una gran parte de la Deuda del Estado, no llegó á discutirse, porque el tiempo disponible bastaba apenas para el exámen de los presupuestos ordinarios, consideracion que nos hizo, entonces, desistir de nuestro propósito obedeciendo á un sentimiento de patriotismo, y teniendo en cuenta que, como hombres de partido é individuos de la mayoría, no debiamos crear dificultades á un Gobierno que leal y desinteresadamente apoyábamos.

Ambos trabajos fueron favorablemente acogidos por parte de la prensa de todos los partidos; el 1.º porque evitaba nuevas emisiones para cubrir el déficit, y el 2.º porque buscaba indirectamente el me-



dio de conseguir la unificación de nuestros valores, pensamiento que ha sido y es el ideal de todos cuantos se interesan por el crédito del Estado.

Hoy, con más tiempo, y consecuentes siempre en nuestro propósito, vamos á someter al País un nuevo proyecto de unificación de todos los valores públicos del Estado y del Tesoro, sin más excepción que las obligaciones del Banco Nacional y del Tesoro, emitidas por la Ley de 3 de Junio de 1876.

Mucho tiempo hemos meditado si debían incluirse en el proyecto de unificación los valores emitidos por la Ley citada, pero razones de alto interés público nos han decidido á excluirlos por no crear dificultades al establecimiento de crédito más importante de España, en cuyo activo figura una masa crecida de estos valores, y al cual debe preservarse de todo conflicto, siquiera sea momentáneo, porque indudablemente ha de verse obligado á seguir auxiliando al Tesoro, ínterin no vuelvan á ser ingresos para el mismo la mayor parte de los 70 millones de pesetas que anualmente se destinan al pago de intereses y amortización de las obligaciones creadas por la mencionada Ley.

Una de las varias ventajas de nuestro proyecto, consiste en que la suma que destinamos para satisfacer los intereses y amortización del nuevo signo, que proponemos, no excede del total asignado, en el presupuesto de obligaciones generales, para el pago de intereses y amortización de las Deudas del Estado y del Tesoro, representadas por el consolidado interior y exterior al 3 por 100, tanto en circulación como pendiente de entrega; por acciones de Carreteras, Ferro-carriles y Obras públicas; obligaciones por subvenciones á las Empresas de Ferro-carriles en circulación, aun no liquidadas y devengadas; por la nueva Deuda amortizable al 2 por 100, procedente de los cinco cupones atrasados, Clero y nueve décimos del Empréstito de 25 de Agosto de 1873; por la del Material y Personal: los Bonos del Tesoro en circulación, en el Banco Nacional á responder de las obligaciones y en cartera; y por último, por la emisión de las nuevas obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, autorizada por la Ley de 11 de Julio de 1877.

Los mencionados valores ascienden en junto á un capital nominal de 11.553.222.112 pesetas, y sus intereses y amortizaciones efectivas, transitorias y permanentes á 224.870.234'64 pesetas anuales, segun se demuestra en el estado núm. 1.



**ESTADO DEMOSTRATIVO del Capital nominal, intereses y amortización de las diferentes Deudas del Estado y del Tesoro en circulación, pendientes de liquidación y entrega.**

CLASE DE DEUDAS.	CAPITALES.		INTERESES		AMORTIZACIÓN		TOTAL	
	— Pesetas.	transitorios. 3.ª PARTE. Pesetas.	permanentes. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	de la obligación anual. Pesetas.	
Deuda consolidada exterior al 3 por 100.....	4.106.025.400	41.060.254	”	4.797.802	45.858.056			
Id. interior.....	3.596.232.900	35.962.329	”	4.202.198	40.164.527			
Residuos de exterior é interior.....	5.000.000	50.000	”	”	50.000			
Inscripciones intrasferibles á favor de las Corporaciones civiles.....	485.799.600	4.857.996	”	”	4.857.996			
Idem á favor de Cofradías y Obras pías.....	8.250.000	82.500	”	”	82.500			
Por lo que ha de producir el reconocimiento, liquidación y conversión al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1851, contando con las bajas por caducidad.....	260.000.000	2.600.000	”	”	2.600.000			
Créditos á favor de las Corporaciones civiles pendientes de liquidación y conversión por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100.....	586.231.260	5.862.312.60	”	”	5.862.312.60			
Acciones de Carreteras cuya amortización fué suspendida.....	48.025.000	360.500	”	”	360.500			
Idem de Ferro-carriles id. id.....	1.500	30	”	”	30			
Idem de Obras públicas id. id.....	43.459.000	269.180	”	”	269.180			
Obligaciones del Estado por subvenciones de Ferro-carriles.....	634.161.500	42.683.230	”	”	42.683.230			
Idem especiales de Alar á Santander.....	10.024.500	200.490	”	”	200.490			
Idem por subvenciones concedidas á las Empresas de Ferro-carriles, todavía no devengadas.....	243.749.852	4.874.997.04	”	”	4.874.997.04			
Billetes de la Deuda del material del Tesoro.....	115.000	”	20.834	62.500	83.334			
Deuda del personal.....	20.000.000	”	”	1.250.000	1.250.000			
Idem amortizable al 2 por 100 interior y exterior procedente de los 5 cupones atrasados, atrasos del Clero y 9 décimos del Empréstito.....	882.211.600	”	17.644.232	11.196.000	28.840.232			
Bonos del Tesoro en circulación, en el Banco Nacional y en cartera.....	523.935.000	”	31.436.100	26.196.750	57.632.850			
Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, autorizadas por la Ley de 11 de Julio de 1877.....	160.000.000	”	9.600.000	9.600.000	19.200.000			
<b>Total.....</b>	<b>41.553.222.112</b>	<b>108.863.818.64</b>	<b>58.701.166</b>	<b>57.305.250</b>	<b>224.870.234.64</b>			

No hacemos mencion de la Deuda al 5 por 100 á favor de los Estados-Unidos, porque sus intereses se abonan por la Caja de Ultramar. Este estado está basado en la Memoria redactada por el Sr. D. Pedro Salavería, y presentada á las Cortes en 22 de Abril de 1876.



La diferencia que resulta entre el total importe *de intereses y amortizacion*, marcados en este estado, y la suma consignada en el presupuesto vigente, procede de que, naturalmente al tratarse hoy de la unificacion de todas las Deudas, con la sola excepcion de las obligaciones del Banco y Tesoro, no pueden ni deben dejarse de tener en cuenta los *capitales, intereses y amortizaciones* de valores que en un dia han de ser entregados por el Estado. Verdad es que, en la actualidad, no se satisfacen por no estar en circulacion; pero al estudiar y establecer la *unificacion*, hay necesidad de tenerlos en cuenta para dejar consignado el importe total de los créditos que necesariamente ha de abarcar la operacion; sin que esto afecte hoy materialmente al presupuesto, ni aun despues de la unificacion, toda vez que los mencionados valores han de seguir en suspenso y custodiándose en las Cajas públicas, con sus correspondientes cupones, ínterin no circulen en cumplimiento de preceptos legislativos.

Para más claridad y perfecta inteligencia, creemos oportuno consignar la siguiente

DEMOSTRACION *de la diferencia entre los créditos consignados en el presupuesto de 1877-78, y el estado anterior.*

Por lo que ha de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos pendientes, comprendidos en el arreglo de 1851, Pesetas. . . . .	2.600.000
Idem por los créditos á favor de las Corporaciones civiles, pendientes de liquidacion y conversion por las ventas de sus bienes al tipo de 40 por 100 en 3 por 100. . . . .	5.862.312'60
Idem de las obligaciones por subvenciones concedidas á las Empresas de Ferro-carriles no devengadas	4.874.997'04
Idem por la diferencia que resulta entre la partida de 33.153.510 pesetas que se consignan en el presupuesto para intereses y amortizacion de Bonos, y la de 57.632.850 pesetas á que ascienden los intereses y amortizacion del <i>total</i> de Bonos en circulacion, en el Banco Nacional á responder de las obligaciones, y en cartera. . . . .	24.479.340
	<hr/>
	37.816.649'64



Queda, pues, demostrado de una manera clara y terminante, que la diferencia ó aumento que aparece en el cuadro anterior, en nada afecta al presupuesto de obligaciones generales del Estado, pues dichos valores no devengarán interés por el momento, ni entrarán en los sorteos de amortizacion trimestral.

Consideramos pertinente esta aclaracion para evitar erróneas interpretaciones por parte de los impugnadores que pueda tener este proyecto, á fin de que sus argumentos reconozcan por base la buena fé y el conocimiento completo del asunto.

El importe, pues, del total de intereses y amortizacion de la Deuda pública y de la del Tesoro, no comprendiendo en esta la llamada *flotante*, asciende hoy realmente á 224.870.234'64 pesetas anuales.

Basta exponer esta enorme cifra á la consideracion del País para que se comprenda, á primera vista, la imposibilidad absoluta en que se encuentra la Nacion de satisfacer en totalidad los intereses y amortizacion asignados á dichas Deudas, no ya en el año de 1882, en que termina el plazo de la Ley de 21 de Julio de 1876, sino en el período de tiempo que la imaginacion más optimista pudiera calcular.

Aunque se elevara el presupuesto de ingresos *por contribuciones y rentas* á la suma de 750 millones de pesetas, realizadas dentro de cada ejercicio, cuya cifra viene siendo el ideal de nuestros más acreditados Hacendistas, y cuya realizacion, dadas las condiciones económicas de nuestro País, es por ahora difícil, no lograríamos satisfacer sino una tercera parte de los intereses que devengan nuestras diferentes clases de Deudas, siendo ilusorias cuantas esperanzas se han dado y puedan darse á los acreedores para mejorar la situacion de sus créditos.

Es preciso, por tanto, hablar el lenguaje de la verdad y de la leal franqueza á los tenedores de la Deuda pública, y es necesario que estos, y la Nacion toda, comprendan que los sacrificios que se imponen á los pueblos por una parte, y por otra á los acreedores, han de conducir á una situacion próspera en un período de tiempo corto, con relacion á la vida de las Naciones, en el que el crédito público pueda llegar al estado floreciente que admiramos con envidia en otros países.

Para ello, necesario es venir á una conversion de nuestras Deudas, conversion voluntaria para los acreedores del Estado y del



Tesoro, no impuesta en manera alguna, pero que no dudamos será aceptada por la inmensa mayoría de aquellos, con muchos de los cuales hemos consultado el proyecto que tenemos la honra de presentar á la Nacion.

El País ha visto que la exígua amortizacion de la Deuda consolidada, acordada por el artículo 3.º de la Ley de 21 de Julio de 1876 con los sobrantes del presupuesto de ingresos, fué sólo una ilusion, supuesto que no hubo tal sobrante, y sí un déficit considerable, habiéndose apelado para dicha amortizacion, así como para el pago de los intereses pactados, á operaciones de Deuda flotante del Tesoro, gravosas siempre para el Estado.

No seria digno seguir halagando á los acreedores con esperanzas que no pueden realizarse, ni empeñarse en sostener una amortizacion imposible é insuficiente con los medios hasta ahora votados, ni continuar ofreciendo el aumento de intereses desde 1.º de Enero de 1882 y la amortizacion en quince años de la Deuda del 2 por 100, cuando nuestro presupuesto, en dicha época, apenas podrá realizar positivamente el importe necesario á cubrir las obligaciones actuales, contando entre ellas el tercio de los intereses correspondientes á los títulos emitidos.

El conflicto, pues, se viene encima y es preciso conjurarlo á tiempo.

Conviene á la Hacienda aprovechar los momentos actuales para regularizar su estado; y tambien conviene á los acreedores conocer á fondo la situacion del Tesoro para que los valores públicos no queden expuestos á las oscilaciones de la política, y en desnivelada proporcion con los verdaderos recursos del Estado. Los acreedores tienen derecho á que la Nacion les pague, por intereses y amortizacion, el máximo que permitan sus presupuestos, despues de cubiertas las atenciones oficiales, y en este derecho, en que ha de fundarse el arreglo de toda Deuda pública, hemos basado nuestro proyecto. Sin desentendernos, en absoluto, de lo pasado, antes bien, procurando conllevarlo en la proporcion que consienten las circunstancias, no creemos que se debe exagerar la fuerza que quiera darse á compromisos anteriores creados por un sentimiento de generosidad, ejercitado con más ó menos ilusion, ó concertado en momentos de inminente peligro para la Hacienda ó tal vez para el Estado.

Concretándonos al arreglo de 1876, seria pernicioso que, cerrando los ojos á la evidencia, nos empeñáramos en llegar á 1882 sin tomar



las debidas precauciones para que la Hacienda volviera á satisfacer entonces el interés del 3 por 100. Sus sacrificios resultarían estériles, creando nuevos y mayores daños, sin conseguir que nuestros fondos alcanzaran precio más subido, porque si el público llegaba á entender que la renta no se pagaba con los productos del presupuesto de ingresos, sino que se acudía, para cumplir con esta obligación, al antiguo sistema de créditos, que exigen seguidamente nuevas emisiones, tomaria como descuento del capital, mas bien que como interés, lo que anualmente percibiera, contribuyendo este procedimiento á agravar el descrédito del papel del Estado.

Necesario es, por lo tanto, acabar con los préstamos del Tesoro para el pago de amortización é intereses de la Deuda pública, operaciones que, ofreciendo al especulador un lucro que no pueden prometer la agricultura, el comercio ni la industria, paralizan el desarrollo de nuestra riqueza pública, por la absorción de capitales en las arcas del Tesoro, viéndose este al propio tiempo abrumado por las exigencias de los Capitalistas.

Á la ilustración del País no se ocultará lo urgente y necesario de cerrar para siempre el período de toda clase de emisiones, ya procedan del Estado ó ya del Tesoro; pero todos comprenden que para conseguirlo, es preciso colocar al último en condiciones de funcionar desahogadamente, empezando por saldar su Deuda flotante y los descubiertos que tenga en fin del ejercicio corriente, cuya cifra puede calcularse en 320 millones de pesetas. Debe evitarse, á la vez, la emisión de obligaciones sobre la renta de Aduanas, por valor de 160 millones de pesetas, autorizada por la Ley de 11 de Julio de 1877, así como también la enagenación de los Bonos del Tesoro á que se refiere el art. 1.º de la misma, importante 382.212.137 pesetas, emisión y enagenación que representan en junto un capital de 542.212.137 nominales, de cuya masa pretendemos librar al mercado. El Tesoro, renunciando á esas operaciones, puede realizar una economía de 32.532.728'22 pesetas por intereses al 6 por 100 sobre dichos valores, é igual suma por amortización de los mismos, ascendiendo en junto ambas economías á 65.065.456'44 pesetas.

La situación de la plaza es además tan angustiosa, que nos parece difícil la colocación simultánea de unos y otros valores á más de 60 por 100, por término medio, á cuyo tipo sólo producirían 325.327.282'20 pesetas.

Para evitar los quebrantos consignados, allegando á la vez re-

:



cursos bastantes para saldar toda la Deuda flotante, y dejar reducida esta, en lo sucesivo, al movimiento natural de la Tesorería, proporcionando al mismo tiempo una baja considerable en la partida de 7.500.000 pesetas consignadas en el presupuesto para este servicio, hemos combinado las condiciones de la unificación, de modo que venga á recibir el Tesoro casi igual suma en efectivo que la que habia de proporcionarle la negociacion de los valores referidos, y al reducido interés de 5 por 100.

Si ha de colocarse al Tesoro en situacion próspera y desahogada, evitando los males que preveen cuantos se ocupan en asuntos financieros, es necesario, entre otras cosas, venir decididamente y de buena fé á la unificación de todas las Deudas del Estado y del Tesoro, con exclusion únicamente, repetimos, de las obligaciones emitidas por la Ley de 3 de Junio de 1876; de manera que, no solamente se consiga que todos los valores estén amparados en una *ley comun*, que es la verdadera garantía del rentista, sino que el capital definitivo del nuevo signo, sea amortizado totalmente y con seguridad en el más breve término posible.

La disminucion de la Deuda pública en un plazo, relativamente breve, además de proporcionar á los Gobiernos completo desahogo para atender con regularidad, no sólo á sus obligaciones perentorias, sino al fomento de intereses materiales, ha de producir á la Nacion las ventajas y el bienestar que han dado á conocer en la prensa y en la tribuna los hombres públicos, que atentos siempre á reparar los males de la Pátria, han presenciado con pena los perjuicios sufridos por los acreedores de la Nacion y los servidores del Estado, á consecuencia del uso ilimitado de las emisiones, con cuyos productos se han venido pagando los intereses de la Deuda pública.

Laudables son los esfuerzos de las Córtes y del Gobierno de Su Majestad por atender al pago de tan sagradas obligaciones, pero creemos que ni las medidas adoptadas son eficaces, ni conveniente seria tampoco sostener por más tiempo un medio seguro de colocar capitales á crecido interés, con perjuicio de la agricultura, del comercio y de la industria en general.

No necesitamos demostrar lo que conocen perfectamente los que en negocios se ocupan. La renta del Estado ha absorbido y absorberia de nuevo, si no se fuera amortizando, los capitales del País con perjuicio de los intereses materiales de la Nacion, porque en nin-



guna industria es posible obtener el premio que se alcanza invirtiendo los capitales en fondos públicos.

Así sucede que en España los hombres más activos é inteligentes se dedican con preferencia á la política y á las operaciones bursátiles, con perjuicio del comercio y de la industria. El Estado por su parte no debe sostener una concurrencia con la agricultura del País, y con exageradas ganancias atraer á sí los capitales de los Bancos y de los particulares, que buscarán útil y provechosa colocacion en empresas y obras de pública y privada utilidad, cuando no tengan medios de colocar con exorbitante interés su dinero en fondos del Estado, ni de explotar con grandes ganancias los apuros del Tesoro.

Otra razon importantísima y de gran trascendencia hemos tenido presente: deber nuestro es indicarla con la medida conveniente á tan delicado asunto. Las necesidades del Tesoro han obligado á los Gobiernos, en más de una ocasion, á colocar en gran peligro á nuestro primer establecimiento de crédito, y este á su vez, contra su voluntad, á exponer las fortunas de muchas familias. Pero merced á la energía de su entendido Consejo de Gobierno y al celo de sus dignos Directores, ha sabido defender su honor y sus intereses, en momentos bien difíciles, con admiracion de propios y extraños.

Con nuestro proyecto se coloca al Tesoro en situacion de saldar su Deuda flotante y otras atenciones, sin exponer al Banco al riesgo de una 2.<sup>a</sup> emision de obligaciones.

Para conseguir tales fines conciliando los intereses del Tesoro con los de los tenedores del Papel del Estado, y para poder suprimir, lo antes posible, el oneroso descuento que hoy pesa sobre los sueldos de los servidores de la Nacion, con cuyo estímulo se mejorarian las rentas públicas y la Administracion en general, debe acudirse pronta y resueltamente á la unificacion y amortizacion de las Deudas del Estado y del Tesoro.

La operacion de que tratamos remedia todos los males é inconvenientes expuestos, porque aumenta el interés que el rentista cobra en la actualidad; reduce, es cierto, en algunas Deudas el capital nominal; pero en todas el tenedor tiene seguridad de realizar, por medio de sorteos trimestrales, un efectivo mucho mayor que el precio á que hoy se cotizan.

Pero como para llevar á cabo la unificacion que proponemos hay que recargar, al parecer, con 10.265.658'48 pesetas el presupuesto



de obligaciones del Estado, sobre la partida de 224.870.234'64 á que ascienden los intereses y amortizacion marcados en el cuadro anterior, debemos consignarlo así, por más que dicho recargo no pueda considerarse como un aumento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.<sup>a</sup> Que en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 21 de Julio de 1876, debe aumentarse, en cada año, la partida fijada en dicha Ley, para amortizacion de la Deuda del 2 por 100.

2.<sup>a</sup> Que la suma de 7.500.000 pesetas consignada en el actual presupuesto para entretenimiento de la Deuda flotante, quedará reducida á menos de una mitad tan luego como el Tesoro se encuentre en la situacion desahogada en que pretendemos colocarle.

3.<sup>a</sup> Que al tratarse en estos momentos del arreglo definitivo de todas las Deudas amortizables, necesariamente habrá que consignar una suma, para amortizacion de las mismas, que no bajará seguramente de 8 millones de pesetas anuales.

4.<sup>a</sup> Que asimismo seria indispensable doblar por lo menos la de 9 millones de pesetas asignada hoy á la Deuda perpétua, segun los deseos manifestados por el Gobierno; y

5.<sup>a</sup> Porque, aunque no se contara con las cantidades mencionadas en los cuatro números precedentes, quedaria ámpliamente compensado el aumento con los 46.000.000 de pesetas procedentes de nuevos recursos y acrecentamiento de las rentas con que robustecemos el presupuesto de ingresos, mediante otros proyectos de que se hablará más adelante.

La unificacion que proponemos tiene la conveniencia para el Gobierno de no necesitar acuerdo prévio con los acreedores nacionales y extranjeros, puesto que la conversion es voluntaria.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, proponemos desde luego una nueva emision de Títulos de *Deuda Nacional de España*, por la suma de 4.644.465.706 pesetas, con 5 por 100 de interés anual y con la garantía especial de las rentas del sello del Estado, y de Tabacos, y de los sobrantes del de Filipinas, que deberán arrendarse desde luego en la forma y condiciones que se expresan en otros tres proyectos que con esta misma fecha tenemos el honor de someter al público.

Pero como no es bastante en los primeros años el importe de los productos de estas rentas, proponemos que se tome de la de Aduanas.



la cantidad suficiente para completar la suma de 235.135.893 pesetas 12 céntimos que anualmente son necesarias para satisfacer *los intereses y amortización ordinaria* del nuevo signo. Dicha amortización se verificará durante 90 años que empezarán á contarse desde 1.º de Julio de 1878.

La conversion del nuevo signo será voluntaria, y la suscripcion se abrirá en las Capitales de España, en París, Lóndres, Amsterdam y Lisboa. El canje de la nueva Deuda se verificará en la forma que se detalla en el siguiente cuadro núm. 2.



DEMOSTRACION del importe á que deben ascender los capitales é intereses por la conversion de las Deudas del Estado y del Tesoro á un solo signo al 5 por 100, y de la suma que corresponde al 8 por 100 en metálico, que ha de ingresar en las Arcas públicas por efecto de la conversion.

CLASE DE DEUDAS.

Consolidado interior y exterior y residuos (i). . . . .  
 Incripciones, Cofradías, Corporaciones civiles y arreglo de 1851. . . . .  
 Acciones de Carreteras, Obras públicas y Ferro-carriles, cuya amortizacion fué suspendida. . . . .  
 Amortizables al 6 por 100, procedentes de obligaciones del Estado por subvenciones á las Empresas de Ferro-carriles en circulacion y pendientes de entrega. . . . .  
 Amortizables al 2 por 100 (ii). . . . .  
 Billetes de la Deuda del material. . . . .  
 Deuda del personal (iii). . . . .  
 Bonos del Tesoro en circulacion y afectos á la conversion de Cargas de Justicia (iv). . . . .

IMPORTE del capital nominal de las diferentes Deudas del Estado y del Tesoro. — Pesetas.	TIPO á que se admiten para la conversion. — Pesetas.	CANTIDAD á que quedan reducidas las diferentes Deudas al entrar en la conversion. — Pesetas.	8 POR 100 en metálico que se debe entregar al Tesoro para llevar á cabo la conversion. — Pesetas.	CANTIDAD TOTAL del nuevo signo que hay que entregar al efectuarse la conversion. — Pesetas.	INTERESES ANUALES del nuevo signo á razon de 5 p. o/o. — Pesetas.
7.568.796.762	32 o/o	2.422.014.963	493.761.197	2.615.776.160	430.788.808
4.340.280.860	24 »	321.667.406	»	321.667.406	16.083.370
34.485.500	80 »	25.488.400	2.015.072	27.203.472	4.360.173
887.935.852	70 »	621.555.096	49.724.407	671.279.503	33.563.975
873.472.850	84 »	733.717.194	58.697.375	792.414.569	39.620.728
445.000	400 »	445.000	»	445.000	5.750
45.398.464	84 »	42.934.707	4.034.776	43.969.483	698.474
444.722.863	432 »	187.074.179	44.965.934	202.040.113	40.102.005
<u>40.859.208.148</u>		<u>4.324.266.945</u>	<u>320.198.761</u>	<u>4.644.465.706</u>	<u>232.223.283</u>

(i) La diferencia de 138.461.533 pesetas que se observa entre esta partida y la consignada en el estado núm. 1, procede de las amortizaciones verificadas en los años económicos de 1876-77 y 77-78 con los 9.000.000 de pesetas anuales destinados á dicho objeto, tomando como tipo medio el de 13 por 100 al consolidado.  
 (ii) La diferencia de 8.738.750 resulta de las amortizaciones llevadas á cabo en cumplimiento de la Ley de su creacion hasta 30 de Junio de 1878.  
 (iii) La diferencia de 4.601.539 pesetas que existe entre la partida que se fija en el estado núm. 1, procede de las subastas mensuales llevadas á cabo y las que han de realizarse hasta 30 de Junio de 1878.  
 (iv) No se figura en esta partida más cantidad de Bonos que los que existirán en circulacion en 1.º de Julio de 1878, y los necesarios para la conversion de Cargas de Justicia, puesto que se propone la anulacion de todos los demás.



En pago del 8 por 100 en metálico que hay que entregar al efectuarse el canje de los títulos de las Deudas del Estado y del Tesoro, por el nuevo signo en que se convierten, se admitirán los siguientes créditos:

Todas las facturas de intereses y de valores amortizados, pendientes de pago, hasta la promulgacion de la presente Ley:

Los libramientos procedentes de obligaciones por contratos de los ramos de Guerra, Marina y Obras públicas:

Las letras ó pagarés vencidos y por vencer, descontando á estos últimos los intereses correspondientes:

Las delegaciones expedidas por el Tesoro y aceptadas por el Banco Nacional, ó Empresa del Timbre, descontados tambien los intereses que correspondan; y por último,

Las cartas de pago de préstamos, expedidas por la Tesorería Central.

Las garantías afectas á las letras y pagarés serán quemadas inmediatamente, publicándose su numeracion y clase en la *Gaceta de Madrid*.

Necesario y conveniente es dar algunas explicaciones respecto al estado que antecede.

La Deuda del 3 por 100 consolidada interior y exterior, debe ser admitida para su conversion al tipo de 32 por 100, teniendo en cuenta para ello:

1.º Que ese tipo es casi el promedio que resulta entre el cincuenta y tantos por ciento á que llegó á cotizarse en los dias más bonancibles para nuestro crédito, y el de diez y céntimos á que bajó con motivo de la guerra carlista.

2.º Que por este medio se señala desde luego al rentista mayor interés que el que disfruta en la actualidad; y

3.º Porque al efectuar la conversion, el tenedor de los actuales valores viene á concurrir, por cada 250.000 pesetas nominales en títulos del 3 por 100, con 6.400 pesetas en metálico para contribuir á saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Á las inscripciones intrasferibles á favor de las Corporaciones civiles, Cofradías y Obras pías; á lo que ha de producir el reconocimiento, liquidacion y conversion al 3 por 100 de los créditos comprendidos en el arreglo de 1851; así como tambien á los que resultan á favor de las Corporaciones civiles pendientes de liquidacion y conversion, por la venta de sus bienes al tipo de 40 por 100



en 3 por 100, les fijamos solamente el 24 por 100 para su admision, al verificarse el canje por los nuevos títulos, teniendo en cuenta para ello que no se les exige, como á los particulares, 8 por 100 en metálico.

En efecto, para obtener 1.728 pesetas de renta, necesita el tenedor aportar 100.000 pesetas nominales de consolidado al tipo de 32 por 100 de su valor nominal, más 2.560 pesetas en efectivo; y para obtener esa misma renta, deberian las Corporaciones civiles aportar á su vez 144.000 pesetas nominales de sus inscripciones intrasferibles al 24 por 100 que se las asigna en el estado de conversion. La operacion es equitativa, pues aun cuando resulta una diferencia á favor del tenedor particular, hemos tenido en cuenta que las Corporaciones van á obtener, sin sacrificio pecuniario alguno, como beneficio, la diferencia entre 1.000 pesetas que hoy les produce 100.000 nominales, y 1.200 que les va á rentar en lo sucesivo el nuevo signo.

Fijamos el tipo de 80 por 100 á las acciones de Carreteras, Obras públicas y de Ferro-carriles, porque nos parece el más equitativo, fundados en las siguientes consideraciones, que alcanzan á todas las Deudas amortizables antiguas:

1.<sup>a</sup> Porque disfrutan de un interés doble del de la renta consolidada; y

2.<sup>a</sup> Porque si se hubieran cumplido las leyes de su emision, hoy estarian amortizadas casi en su totalidad.

Á las amortizables al 6 por 100 procedentes de las obligaciones del Estado por subvenciones á las Empresas de Ferro-carriles, en circulacion y pendientes de entrega, hemos considerado que debe reconocérseles doble valor que al consolidado, y por esto le señalamos el 70 por 100, porque su interés es duplo, y tenian derecho tambien á una periódica amortizacion.

La nueva Deuda amortizable al 2 por 100 procedente de los cinco cupones atrasados, nueve décimos del Empréstito Nacional forzoso de 25 de Agosto de 1873, y atrasos del Clero, conveniente es admitirlos, para su conversion, al tipo de 84 por 100 de todo su valor nominal, á fin de que por este medio vengán á gozar, desde el primer momento, de un interés mayor que el que en la actualidad disfrutan; teniendo presente á la vez, que van á contribuir, como los demás valores, con un 8 por 100 en efectivo, y que su amortizacion será más larga, por imposibilidad manifiesta de cumplir lo pactado, como



está en la conciencia de los mismos acreedores, y lo demuestra el bajo tipo de su cotización en todas las Bolsas.

La suma existente del material del Tesoro es tan insignificante, que atendidas las condiciones especiales de la Ley de su creación, no titubeamos en proponer que su conversión se verifique á la par.

Equitativo y justo es, también, que la Deuda del personal se admita al 84 por 100 para la conversión, ya que por un acto arbitrario se redujo la amortización consignada en la Ley que le dió vida, desde la suma de 3 millones de pesetas anuales á 1.250.000, y porque no quedarán, en circulación, en 1.º de Julio de 1878, más que 15.398.461 pesetas nominales, que deberian estar totalmente amortizadas, si por un acuerdo, inconveniente para el crédito de la Nación, no se hubiera atacado al capital, puesto que jamás ha disfrutado renta.

Por último, respecto á los Bonos del Tesoro en circulación y en cartera, para efectuar la conversión de las Cargas de Justicia, escasa es la ventaja que en intereses reportan los tenedores con su conversión en el nuevo signo, y la proponemos á 132 por 100, teniendo presente que, por consecuencia de los descubiertos en que se encuentran los compradores de Bienes Nacionales, desaparecerá casi por completo, antes de aprobarse este proyecto, la masa de Bonos hoy circulante.

No podemos olvidar que alguna parte de nuestra actual Deuda interior se halla representada por inscripciones nominativas á favor de particulares, y por intrasferibles á favor de Corporaciones que sólo pueden convertirse en títulos al portador mediante ciertas condiciones cumplidas, ó declaraciones hechas con las solemnidades que establecen leyes preexistentes, y que al unificarse la Deuda antigua, en títulos del nuevo signo al portador, pudiera creerse que quedaban desamparados los derechos que representan las mencionadas inscripciones. El peligro desaparece con declarar que las inscripciones de todas clases de la renta consolidada al 3 por 100 se convertirán á los tipos señalados en el cuadro núm. 2, en inscripciones de igual naturaleza del nuevo signo al 5 por 100, pero que no entrarán en sorteo de amortización hasta que, por los medios que los reglamentos prevengan, no se canjeen por títulos al portador de libre disposición. Así quedarán asegurados los derechos de los particulares y de las Corporaciones interesadas.

Y como pudiera suceder que algunos acreedores del Estado, por

:



las actuales rentas, no se prestaran á entregar el 8 por 100 en efectivo que para la conversion del nuevo signo se fija en el cuadro señalado con el núm. 2, ya por no comprender sus verdaderos intereses y la bonificacion que experimentarían, ó ya por razones especiales que en todo caso hay que respetar, no habrá inconveniente en que concurran á la conversion de sus antiguos títulos por los de la nueva *Deuda Nacional*, á los tipos que se fijan á continuacion, supuesto que no han de hacer el sacrificio de venir á auxiliar al Tesoro con el efectivo antes mencionado. Se admitirá la Deuda consolidada interior y exterior á 24 por 100; Acciones de Carreteras, Obras públicas y Ferro-carriles á 58 por 100; Amortizables al 6 por 100, ó sean obligaciones de Ferro-carriles, á 48 por 100; Amortizables al 2 por 100 por cupones atrasados, Clero y nueve décimos del Empréstito á 58 por 100 de todo su valor nominal; Deuda del personal á 68 por 100, y los Bonos del Tesoro á 120 por 100.

Hechas estas aclaraciones y entrando de nuevo en el fondo del proyecto, advertiremos que la conversion propuesta es tanto más ventajosa cuanto que los tenedores actuales de las diferentes Deudas del Estado y del Tesoro, obtienen beneficio con el aumento de interés del capital nominal que hoy poseen, al recibir en cambio un nuevo signo que, por sus condiciones especiales y valor efectivo, es indudable que tendrá mayor aprecio en los mercados donde se cotizan las diferentes clases de fondos españoles.

Por estas razones nuestro problema se reduce clara y terminantemente á lo siguiente:

1.º Á unificar todas las Deudas de que se hace mencion en el primer estado de este proyecto.

2.º Á llevar recursos al Tesoro para saldar la Deuda flotante hasta fin del ejercicio de 1877-78, y los descubiertos de anteriores presupuestos, haciendo innecesaria la emision de 160 millones de pesetas nominales de las obligaciones creadas por la Ley de 11 de Julio de 1877, y tambien la negociacion de los 382.212.137 pesetas en Bonos, de que el Tesoro podrá ir disponiendo á medida que se amorticen las obligaciones del Banco á cuya responsabilidad están afectos.

El nuevo signo tendrá, en primer lugar, la garantía general de la Nacion y, como hipoteca especial, el producto del arrendamiento de las rentas del Sello del Estado, de Tabacos, de los sobrantes del de Filipinas y de los rendimientos que se obtengan por la de



Aduanas, cuyos rendimientos, hasta la suma necesaria, ingresarán mensualmente en poder de una Junta que se titulará *Amortizadora de la Deuda Nacional*.

Dicha Junta, que presidirá el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se compondrá:

De un Senador y un Diputado á Cortes de los que forman la Comisión legislativa inspectora de la Deuda pública.

Del Presidente del Tribunal de Cuentas.

De los Gobernadores de los Bancos Nacional é Hipotecario de España y dos Consejeros por cada uno de dichos Establecimientos.

De los Directores generales de la Deuda y del Tesoro é Interventor general de la Administración del Estado.

Del Síndico y dos individuos del Colegio de Agentes de cambios y Bolsa de Madrid.

De un representante de los Comités de tenedores de cada una de las plazas de París, Lóndres, Amsterdam y Lisboa.

Del Presidente de la Comisión de tenedores españoles.

Del Presidente del Círculo Mercantil de Madrid y de un Jefe de Administración de Hacienda, como Secretario.

Esta Junta recaudará mensualmente el importe del producto de los arrendamientos de las mencionadas rentas de Tabacos y Sello del Estado, el sobrante de Filipinas y el de los ingresos que se obtengan por la de Aduanas, hasta la cantidad suficiente para producir la suma necesaria con destino al pago de intereses y amortización trimestral del nuevo signo que se emita, que se extinguirá, como queda apuntado, en el período de 90 años, según se comprueba por el siguiente cuadro, señalado con el núm. 3.



ESTADO DEMOSTRATIVO de la emisión, en títulos de la Nueva Deuda Nacional, de un capital efectivo de 4.644.465.706 pesetas y de su amortización, en 90 años, al interés de 5 por 100, con el importe de los recursos ordinarios consignados en el adjunto proyecto de unificación de la Deuda.

NÚMERO de AÑOS.	EJERCICIOS.	CANTIDAD á que va quedando reducido anualmente el capital del nuevo signo.	INTERESES ANUALES á razon de 5 por 100.	CANTIDAD que se destina á la amortización en cada uno de los 90 años.	TOTAL IMPORTE de intereses y amortización anual.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
1	1878 á 79	4.644.465.706	232.223.285'30	2.912.607'82	235.135.893'12
2	1879 » 80	4.641.553.098'18	232.077.654'90	3.058.238'22	235.135.893'12
3	1880 » 81	4.638.494.859'96	231.924.742'99	3.214.150'13	235.135.893'12
4	1881 » 82	4.635.283.709'83	231.764.485'49	3.371.707'63	235.135.893'12
5	1882 » 83	4.631.912.002'20	231.595.600'11	3.540.293'01	235.135.893'12
6	1883 » 84	4.628.374.709'19	231.418.585'45	3.717.307'67	235.135.893'12
7	1884 » 85	4.624.654.401'52	231.232.720'07	3.903.473'05	235.135.893'12
8	1885 » 86	4.620.751.228'47	231.037.561'42	4.098.331'70	235.135.893'12
9	1886 » 87	4.616.652.896'77	230.832.644'83	4.303.248'29	235.135.893'12
10	1887 » 88	4.612.349.648'48	230.617.482'42	4.518.140'70	235.135.893'12
11	1888 » 89	4.607.831.237'78	230.391.561'88	4.744.331'24	235.135.893'12
12	1889 » 90	4.603.086.906'54	229.905.267'93	4.981.547'80	235.135.893'12
13	1890 » 91	4.598.105.358'74	229.369.128'85	5.230.625'19	235.135.893'12
14	1891 » 92	4.592.874.733'55	228.778.035'51	5.492.156'45	235.135.893'12
15	1892 » 93	4.587.382.577'10	228.126.355'11	5.766.764'27	235.135.893'12
16	1893 » 94	4.581.615.812'83	227.426.790'64	6.055.102'48	235.135.893'12
17	1894 » 95	4.575.560.710'35	226.660.142'63	6.357.857'61	235.135.893'12
18	1895 » 96	4.569.202.852'74	225.840.442'63	6.675.750'49	235.135.893'12
19	1896 » 97	4.562.527.102'25	224.969.355'11	7.009.538'01	235.135.893'12
20	1897 » 98	4.555.517.564'24	224.047.877'46	7.360.014'91	235.135.893'12
21	1898 » 99	4.548.157.549'33	223.071.476'68	7.728.015'66	235.135.893'12
22	1899 » 900	4.540.429.533'67	222.047.877'46	8.114.416'44	235.135.893'12
23	1900 » 901	4.532.315.117'23	220.965.755'86	8.520.137'26	235.135.893'12
24	1901 » 902	4.523.794.979'97	219.742.444'79	8.946.144'13	235.135.893'12
25	1902 » 903	4.514.848.835'84	218.489.748'99	9.393.451'33	235.135.893'12
26	1903 » 904	4.505.455.384'51	217.212.769'22	9.863.123'90	235.135.893'12
27	1904 » 905	4.495.592.260'61	215.924.799'02	10.356.280'09	235.135.893'12
28	1905 » 906	4.485.235.980'52	214.614.094'32	10.874.094'10	235.135.893'12
29	1906 » 907	4.474.361.886'42	213.288.684'20	11.417.798'80	235.135.893'12
30	1907 » 908	4.462.944.087'62	211.948.363'78	11.988.688'74	235.135.893'12
31	1908 » 909	4.450.955.398'88	210.597.598'91	12.588.423'18	235.135.893'12
32	1909 » 910	4.438.367.275'70	209.232.332'79	13.217.529'34	235.135.893'12
33	1910 » 911	4.425.149.746'36	207.854.777	13.878.405'81	235.135.893'12
34	1911 » 912	4.411.274.340'55	206.464.073'76	14.572.326'10	235.135.893'12
35	1912 » 913	4.396.699.014'45	205.065.852'85	15.300.942'40	235.135.893'12
36	1913 » 914	4.381.398.072'05	203.657.598'91	16.065.989'52	235.135.893'12
37	1914 » 915	4.365.332.082'53	202.236.604'12	16.869.289	235.135.893'12

38	1915 » 916	4.348.462.793'53	217.423.139'67	17.712.753'45	235.135.893'12
39	1916 » 917	4.330.750.040'08	216.537.502	18.598.391'12	235.135.893'12
40	1917 » 918	4.312.151.648'96	215.607.582'44	19.528.310'68	235.135.893'12
41	1918 » 919	4.292.623.338'26	214.631.166'91	20.504.726'21	235.135.893'12
42	1919 » 920	4.272.118.612'07	213.605.930'60	21.529.962'52	235.135.893'12
43	1920 » 921	4.250.588.649'55	212.529.432'47	22.606.460'65	235.135.893'12
44	1921 » 922	4.227.982.488'90	211.399.109'44	23.736.783'68	235.135.893'12
45	1922 » 923	4.204.245.403'22	210.212.270'26	24.923.622'86	235.135.893'12
46	1923 » 924	4.179.321.782'36	208.966.089'11	26.169.804'01	235.135.893'12
47	1924 » 925	4.153.151.978'35	207.657.598'91	27.478.294'21	235.135.893'12
48	1925 » 926	4.125.673.684'14	206.283.684'20	28.852.208'92	235.135.893'12
49	1926 » 927	4.096.824.475'22	204.844.073'76	30.294.819'36	235.135.893'12
50	1927 » 928	4.066.526.655'86	203.326.332'79	31.809.560'33	235.135.893'12
51	1928 » 929	4.034.717.095'53	201.735.854'77	33.400.038'35	235.135.893'12
52	1929 » 930	4.001.317.057'18	200.065.852'85	35.070.040'27	235.135.893'12
53	1930 » 931	3.966.247.006'91	198.312.350'81	36.823.542'28	235.135.893'12
54	1931 » 932	3.929.423.474'63	196.471.173'73	38.664.719'39	235.135.893'12
55	1932 » 933	3.890.758.755'24	194.537.937'76	40.597.955'36	235.135.893'12
56	1933 » 934	3.850.160.799'88	192.508.039'99	42.627.853'13	235.135.893'12
57	1934 » 935	3.807.532.946'75	190.376.647'33	44.759.245'79	235.135.893'12
58	1935 » 936	3.762.773.700'96	188.138.685'04	46.997.208'08	235.135.893'12
59	1936 » 937	3.715.776.492'88	185.788.824'64	49.347.068'48	235.135.893'12
60	1937 » 938	3.666.429.424'40	183.321.471'22	51.814.421'90	235.135.893'12
61	1938 » 939	3.614.615.002'50	180.730.750'42	54.405.443	235.135.893'12
62	1939 » 940	3.560.209.859'50	178.010.492'97	57.125.400'15	235.135.893'12
63	1940 » 941	3.503.084.459'35	175.154.222'96	59.981.670'16	235.135.893'12
64	1941 » 942	3.443.102.789'19	172.155.139'45	62.980.753'67	235.135.893'12
65	1942 » 943	3.380.122.035'52	169.006.101'77	66.129.791'35	235.135.893'12
66	1943 » 944	3.313.992.244'17	165.699.612'20	69.436.280'92	235.135.893'12
67	1944 » 945	3.244.555.963'25	162.227.798'16	72.908.094'96	235.135.893'12
68	1945 » 946	3.171.647.868'29	158.582.393'41	76.553.499'71	235.135.893'12
69	1946 » 947	3.095.094.368'58	154.754.718'42	80.381.174'70	235.135.893'12
70	1947 » 948	3.014.713.193'88	150.735.659'69	84.400.233'43	235.135.893'12
71	1948 » 949	2.930.312.960'45	146.515.648'02	88.620.245'10	235.135.893'12
72	1949 » 950	2.841.692.715'35	142.084.635'76	93.051.257'36	235.135.893'12
73	1950 » 951	2.748.644.457'99	137.432.072'89	97.703.820'23	235.135.893'12
74	1951 » 952	2.650.937.637'76	132.546.881'88	102.589.011'24	235.135.893'12
75	1952 » 953	2.548.348.626'52	127.417.431'32	107.718.461'80	235.135.893'12
76	1953 » 954	2.440.630.164'72	122.031.508'23	113.104.384'89	235.135.893'12
77	1954 » 955	2.327.525.779'83	116.376.288'99	118.759.604'13	235.135.893'12
78	1955 » 956	2.208.766.175'70	110.438.308'78	124.697.584'34	235.135.893'12
79	1956 » 957	2.084.068.591'36	104.203.429'56	130.932.463'56	235.135.893'12
80	1957 » 958	1.953.136.127'80	97.656.806'39	137.479.086'73	235.135.893'12
81	1958 » 959	1.815.657.041'07	90.782.852'05	144.353.041'07	235.135.893'12
82	1959 » 960	1.671.304.000	83.565.200	151.570.693'12	235.135.893'12
83	1960 » 961	1.519.733.306'88	75.986.665'34	159.149.227'78	235.135.893'12
84	1961 » 962	1.360.584.079'10	68.029.203'95	167.106.689'17	235.135.893'12
85	1962 » 963	1.193.477.389'93	59.673.869'49	175.462.023'63	235.135.893'12
86	1963 » 964	1.018.015.366'30	50.900.768'31	184.235.124'81	235.135.893'12
87	1964 » 965	833.780.241'49	41.689.012'07	193.446.881'05	235.135.893'12
88	1965 » 966	640.333.357'14	32.016.668'02	203.149.225'10	235.135.893'12
89	1966 » 967	437.214.132'04	21.860.706'76	213.275.186'36	235.135.893'12
90	1967 » 968	223.938.945'68	11.196.947'44	223.938.945'68	235.135.893'12



Las ventajas de la operacion para los tenedores son las siguientes: Los rentistas antiguos, al convertir sus valores, no pierden el capital que emplearon, y en cambio encuentran garantizados, por un lado, el efectivo que á aquel se le señala al unificarlo, y por otro sus intereses contra todo género de eventualidades, como las que han sufrido en estos últimos años.

Los modernos aseguran un buen interés y amortizacion, pagaderos en cada trimestre.

Los especuladores y rentistas están interesados en la unificacion por la utilidad que les deja un millon nominal de consolidado, por ejemplo, comprado á 13 por 100 y vendido á 32 al convertirlo en el nuevo signo con interés y amortizacion trimestral, y en igualdad de circunstancias se encuentran los que estén interesados, ó se interesen, en los demás valores que entran en la conversion.

En una palabra, la operacion la consideramos ventajosa, y creemos que merecerá la aceptacion general, tanto por la seguridad que ofrece en el pago de intereses y amortizacion, cuanto por el márgen de *utilidad* que deja al especulador, sin que resulte por ello perjuicio al Estado en los *intereses* y *aumento* de *amortizacion* del capital que convierte.

El Gobierno, al aceptar este proyecto, no compromete los intereses de la Nacion, y de los acreedores nacionales y extranjeros no pueden esperarse sérias y fundadas dificultades para su adopcion, á pesar del reciente convenio celebrado con los últimos. Se trata de una conversion voluntaria que sin duda aceptará la mayoría de los tenedores, que no pueden menos de comprender que, ínterin no desaparezca la inmensa masa de valores nominales en circulacion, es de todo punto imposible pagar un céntimo más del 1 por 100 hoy asignado. Por último, los interesados no pueden olvidar que el nuevo signo ha de servir para normalizar, en un breve plazo, la situacion económica del País, salvándole de una vergonzosa bancarota, cuyas fatales consecuencias tocarian en primer término los acreedores.

Cuanto llevamos expuesto se refiere única y exclusivamente á la amortizacion ordinaria del nuevo signo, por ser la base fundamental del proyecto y sobre la cual han de girar los cálculos que naturalmente han de hacerse por los dueños de los valores que se convierten.

Ahora diremos dos palabras acerca de la amortizacion *extraordinaria* de la nueva *Deuda Nacional*, con la que se acelerará rápida-



mente su extincion. La importancia de esta operacion es tal, que bien puede asegurarse que la amortizacion terminará en menos de la *mitad* del tiempo que hemos fijado en el cuadro antecedente, como vamos á tratar de demostrar.

La *Deuda Nacional* se admitirá, por todo su valor nominal, en pago de Bienes Nacionales, cuyas ventas se hayan efectuado á pagar en Bonos. El importe de todos los pagarés suscritos por los compradores de Bienes Nacionales, á satisfacer precisamente en metálico, por ventas anteriores y posteriores á la fecha de 30 de Junio de 1876, que no estén afectos por leyes ó contratos especiales á otras obligaciones, se entregarán desde luego á la Junta Amortizadora. El producto de dichos pagarés, vencidos no realizados y por vencer, se invertirá inmediatamente en compra de títulos de la *Deuda Nacional* interior y exterior, en justa proporcion, con el fin de acelerar la amortizacion. Los referidos títulos serán quemados acto continuo con las formalidades establecidas, publicándose su numeracion en la *Gaceta*.

El ahorro de intereses que produzcan dichas compras se aplicará tambien á sorteos extraordinarios.

Como algunos de los valores que se convierten disfrutan del beneficio de ser admitidos hoy en compensacion de débitos á favor de la Hacienda por contribuciones directas é impuestos, es indudable que el mismo beneficio debe concederse á la nueva *Deuda Nacional*, autorizándose su admision por todo su valor en pago de los descubiertos que, particulares ó corporaciones, tengan á favor del Estado por los citados conceptos hasta fin de Junio de 1875; limitándonos á esta fecha para no disminuir los recursos efectivos del Tesoro.

Los intereses que se economicen con estas *amortizaciones extraordinarias*, se agregarán al fondo que trimestralmente corresponda á la amortizacion *ordinaria* de la *Deuda Nacional*, y la Junta celebrará sorteos extraordinarios, como igualmente lo hará con el ahorro de interés que produzca la más rápida amortizacion.

Una vez amortizadas por completo las obligaciones creadas por la Ley de 3 de Junio de 1876, el Banco Nacional, el Tesoro ó el Establecimiento que tenga á su cargo la recaudacion de contribuciones, reservará anualmente de su importe la suma de 30 millones de pesetas que entregará á la Junta Amortizadora en cantidad de 7.500.000 pesetas cada trimestre, con destino á sorteos extraordinarios, á fin de activar aun más la amortizacion del nuevo signo.



Nosotros estamos animados del vivísimo deseo de armonizar los recursos que ofrece el triste estado actual de nuestra Hacienda con las nobles exigencias del decoro nacional, pagando á los acreedores del Estado cuanto aquellos recursos permitan, tanto en el concepto de intereses como en el de amortizacion de los capitales que han confiado á la proverbial honradez española que debe resplandecer en todos nuestros actos, aun en las épocas más aciagas y difíciles.

Este proyecto es una prueba de esa tendencia, y si logramos que prevalezca, contando con la sabiduría de las Córtes, el apoyo del Gobierno y con el patriotismo del público, habremos cumplido con lo que tiene derecho á esperar de nosotros el País, por lo que á sus intereses y á su crédito respecta. Amortizar con toda seguridad la nueva Deuda en 90 años y pagar la renta con religiosidad durante ese mismo período, será un acto que enaltecerá el nombre español; pero si aplicamos á este mismo objeto, para extinguir nuestras obligaciones en un período de 41 años no completos, todos los ingresos procedentes del Capital Nacional, daremos una prueba insigne de patriotismo y de abnegacion. Demostraremos al mundo que no nos duelen sacrificios, y que en virtud de un principio económico que consiste en compensar el pasivo de los pueblos con su activo, podremos conjurar los males que aquejan á nuestra Hacienda Nacional.

Bien quisiéramos que los ingresos ordinarios del presupuesto alcanzaran á más, pero para realizar nuestro propósito en la escala y medida con que lo hemos combinado, ya nos hemos hecho cargo de todos los aumentos que puedan tener las rentas públicas, afectos al servicio de la Deuda, con arreglo á otros proyectos que acompañan al presente. Grandes esperanzas tienen fundadas los tenedores en la terminacion del contrato, segun el cual el Banco Nacional retiene anualmente 70 millones de pesetas de las contribuciones que administra para la extincion de las obligaciones que llevan su firma; porque con razon cuentan con que esa suma se aplicará desde aquella fecha al capítulo de la Deuda. Quisiéramos que así fuera, y que estas esperanzas se realizaran íntegramente; pero comprendiendo que no es posible que el Gobierno se desprenda, por un número de años tan crecido, de esos 70 millones de pesetas, desatendiendo sagradas y perentorias obligaciones, no contamos en el proyecto de unificacion más que con 30 millones, dejando los 40 restantes como ingresos ordinarios del Tesoro. Al exigir garantías firmes y seguras al Gobierno para el pago de intereses y amortizacion de la nueva



Deuda, no podemos, en manera alguna, pretender que se destinen sumas irrealizables á cubrir aquellas atenciones. Ni á los pueblos ni á los gobiernos se les puede pedir lo que es absolutamente imposible de realizar. Tiempo es ya de que no vivamos de ilusiones y que nos fijemos en el porvenir. Las rentas públicas se irán sin duda desarrollando con tanta mayor rapidez, cuanto mayor y más pura sea la Administracion; pero á su compás irán tambien creciendo las necesidades que trae consigo la civilizacion.

Por desgracia, España se encuentra en un lamentable atraso; la marina, las fortificaciones, las obras públicas, los caminos, la enseñanza y otros ramos, que constituyen hoy las necesidades de los grandes pueblos europeos, están aquí arrastrando lánguida y penosa existencia. Es preciso que nuestro País se alce de su postracion, y no es posible sacar esos elementos de vida sino de nuestro presupuesto. Gravarlo en demasía, con el objeto de apresurar la más pronta amortizacion de la Deuda, seria un gran acto de probidad, pero no de patriotismo; y al fin y al cabo, como la primera necesidad de las Naciones es la vida, se estrellaria nuestra buena voluntad contra el instinto de conservacion que obliga á España á no quedarse eternamente rezagada en el camino del progreso, viendo con pena el adelanto que la llevan otros pueblos que antes la miraban con envidia.

Estas últimas consideraciones nos obligan á ser prudentes y á no proponer al País mayor aplicacion de los recursos ordinarios del presupuesto para el servicio de la Deuda.

Relacionándose el presente proyecto con todos los recursos de que puede disponer el Estado, vamos á hacer algunas indicaciones sobre los montes propios del mismo, con la medida y circunspeccion que requiere una materia en que están comprometidos los intereses agrícolas y climatológicos de España. Partimos del principio de que es necesario, á toda costa, repoblar nuestros montes, y sabemos tambien que á su desnudez ha contribuido, desgraciadamente, la desamortizacion practicada sin condiciones que impidiesen al comprador esas cortas de arbolado, inspiradas por la codicia de realizar pronto el capital invertido, y aun de pagar el precio de la venta con los productos del carboneo, quedando el valor del suelo como utilidad líquida de la operacion.

La atencion pública está despierta respecto de este punto, y condena desde luego cuanto tienda á despoblar más nuestro terri-

:



torio. El Sr. Ministro de Fomento estudia detenidamente esta cuestion y se preparan trabajos legislativos que pongan coto á aquellos males. Es posible que de este estudio resulte que la conservacion de algunos montes es excesivamente gravosa al Estado, y que por el interés mismo de la poblacion y reproduccion se deban enagenar con la limitacion y condiciones que aconseja la prudencia y el interés vital que esta materia encierra.

Tambien es posible que alguna vez se decida la enagenacion de infinidad de dehesas boyales que aprovechan muy poco al comun de los vecinos, y que se prestan á abusos de todos conocidos. En ambos casos deben admitirse, en pago del importe de dichas ventas, títulos de la *Deuda Nacional* por todo su valor, y constituir así un recurso extraordinario para la amortizacion.

Para completar la enumeracion de los recursos extraordinarios, nos resta únicamente mencionar los sobrantes del presupuesto de ingresos que se aplicarán igualmente á la amortizacion de la *Deuda Nacional*.

Parece que, despues de cuanto queda expuesto, son innecesarias nuevas explicaciones; pero, aun á riesgo de que se nos califique de excesivamente difusos ó minuciosos, nos creemos obligados á ampliarlas porque nunca, en asuntos tan importantes, sobran los detalles, que, por el contrario, contribuyen á hacerlos comprensibles á todas las inteligencias, aun á las menos versadas en la materia.

Vamos, pues, á demostrar más ámpliamente los medios de amortizacion extraordinaria que nuestro proyecto envuelve.

Dicha amortizacion puede dividirse en *fija* y *eventual*; de esta última trataremos más adelante.

Respecto á la primera, necesario es desde luego exponerla con la mayor claridad, á fin de que su trascendental importancia sea conocida, fijando á la vez el período de tiempo en que, con la amortizacion ordinaria y extraordinaria, se extinguirá totalmente el nuevo signo.

Al fijar en el estado núm. 2 el importe del capital de los Bonos, consignamos que asciende á 141.722.863 pesetas, comprendiendo en esta cifra el valor de los que hay en circulacion y el de los afectos á la conversion de las Cargas de Justicia. Partiendo de esta base, fijamos en 187.074.179 pesetas la cantidad de los nuevos títulos de la *Deuda Nacional* necesarios para verificar el canje en equivalencia de los Bonos recogidos. Aquí, sin embargo, debe es-



perarse una reduccion favorable al Estado, que es la que vamos á determinar.

Los descubiertos de compradores de Bienes Nacionales por plazos, hace ya largo tiempo vencidos, ascienden á una suma considerable. Las enérgicas y recientes disposiciones del Gobierno tienden á hacer efectivos estos descubiertos que los deudores han de satisfacer precisamente en Bonos del Tesoro, con arreglo á la Ley.

Ahora bien, el valor de los Bonos que ingresen por tal concepto en las Arcas públicas disminuirá la masa hoy circulante, reduciéndose en su consecuencia la cantidad de nuevos títulos necesarios para la conversion proyectada, así como su interés y amortizacion anual.

Conviene, pues, para mayor claridad, determinar las partidas con que la Junta Amortizadora ha de empezar periódicamente la amortizacion extraordinaria desde el año económico de 1878-79.

Consisten estas:

1.<sup>a</sup> En el importe de los pagarés suscritos por los compradores de Bienes Nacionales, á satisfacer precisamente en Bonos del Tesoro, mientras no se realiza su conversion en títulos de la nueva Deuda, cuyos valores y vencimientos se detallan en el siguiente cuadro señalado con el núm. 4.



## NÚMERO 4.

**RELACION del importe y vencimientos de los Pagarés de Bienes Nacionales que se han de satisfacer en Bonos del Tesoro, mientras no se realice su conversion en títulos de la Nueva Deuda Nacional del 5 por 100.**

VENCIMIENTOS.	IMPORTE. — PESETAS.
1878-79 y anteriores.. . . . .	75.869.434
1879-80.. . . . .	25.586.916
1880-81.. . . . .	23.869.489
1881-82.. . . . .	27.747.589
1882-83.. . . . .	18.818.206
1883-84.. . . . .	14.715.742
1884-85.. . . . .	12.285.854
1885-86.. . . . .	9.358.902
1886-87.. . . . .	7.655.243
1887-88.. . . . .	4.755.252
1888-89.. . . . .	3.065.623
1889-90.. . . . .	2.126.000
1890-91.. . . . .	1.443.384
1891-92.. . . . .	1.112.980
1892-93.. . . . .	883.656
1893-94.. . . . .	548.273
1894-95.. . . . .	208.906
Pagarés por clasificar. . . . .	8.374.035
	<hr/> 238.425.574

2.ª En el importe de los pagarés á satisfacer en metálico por ventas anteriores al 30 de Junio de 1876, que se aplicarán, á medida que vayan venciendo, á la compra de títulos del nuevo signo, ínterin estén más bajos de la par. Cuando el valor exceda de la par, se destinará su importe á sorteos extraordinarios.

Calculado al tipo medio de 80 por 100 el valor del nuevo signo, resultarán amortizadas, en los respectivos vencimientos, las partidas consignadas en el adjunto estado núm. 5.



## NÚMERO 5.

**ESTADO DEMOSTRATIVO del importe de los Pagarés que han de realizarse á metálico, y de la cantidad á que ascenderán las compras de títulos del nuevo signo al tipo de 80 por 100.**

NÚMERO DE AÑOS.	EJERCICIOS.	IMPORTE de los pagarés que han de realizarse á metálico. — PESETAS.	CANTIDAD NOMINAL que al tipo de 80 por 100 se retira del mercado con el importe de los referidos pagarés. — PESETAS.
1	1878 á 79	47.002.815	58.753.517
2	1879 » 80	13.777.570	17.221.963
3	1880 » 81	12.852.801	16.066.001
4	1881 » 82	4.896.633	6.120.791
5	1882 » 83	3.320.859	4.151.073
6	1883 » 84	2.596.895	3.246.119
7	1884 » 85	2.168.091	2.710.113
8	1885 » 86	1.651.570	2.064.462
9	1886 » 87	1.350.925	1.688.657
10	1887 » 88	839.162	1.048.953
11	1888 » 89	541.009	676.261
12	1889 » 90	375.192	468.990
13	1890 » 91	254.697	318.372
14	1891 » 92	196.408	245.510
15	1892 » 93	155.939	194.923
16	1893 » 94	96.754	120.942
17	1894 » 95	36.865	46.081
	Pagarés por clasificar. . .	8.374.035	10.467.543
		<b>400.488.220</b>	<b>425.610.271</b>

3.<sup>a</sup> En los 30 millones de pesetas procedentes de las contribuciones directas desde 1888-89, que también recibirá la Junta Amortizadora.

Para mayor claridad, y á fin de que puedan apreciarse los recursos *extraordinarios fijos* que se destinan á la amortización de la *Deuda Nacional*, los hemos reunido en el estado marcado con el número 6.



NÚMERO 6.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los recursos extraordinarios que se destinan a la amortización de la Nueva Deuda Nacional, y aumentos que experimentan estos recursos por la disminución progresiva de intereses correspondientes a los títulos que se van amortizando.

NÚMERO de AÑOS.	EJERCICIOS.	IMPORTE de Pagars de Bienes Nacionales a satisfacer con el nuevo signo en que se convierten los Bonos.	CANTIDAD NOMINAL que al tipo de 80 por 100 se retira del mercado con el importe de los Pagars que se han de realizar a metálico.	CANTIDAD procedente de las contribuciones directas destinadas a la amortización.	IMPORTE de los recursos extraordinarios destinados a la amortización.	IMPORTE de los aumentos que proporcionalmente disminucion progresiva de intereses correspondientes a los títulos que se van amortizando.	TOTAL de recursos extraordinarios con sus aumentos.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
1	1878-79	75.869.434	58.753.517	"	134.622.951	"	134.622.951
2	1879-80	25.586.916	17.221.963	"	42.808.879	6.731.147'50	49.540.026'50
3	1880-81	23.869.489	16.066.001	"	39.935.490	9.208.148'87	49.143.638'87
4	1881-82	27.747.589	6.120.794	"	33.868.380	11.665.330'82	45.533.710'82
5	1882-83	18.818.206	4.150.073	"	22.969.279	13.942.016'37	36.911.295'37
6	1883-84	14.715.742	3.246.119	"	17.961.861	15.787.581'13	33.749.442'13
7	1884-85	12.285.854	2.710.113	"	14.995.967	17.475.053'24	32.471.020'24
8	1885-86	9.358.902	2.064.462	"	11.423.364	19.098.604'30	30.521.968'30
9	1886-87	7.655.243	1.688.657	"	9.343.900	20.624.702'66	29.968.602'66
10	1887-88	4.755.252	1.048.953	"	5.804.205	22.123.132'80	27.927.337'80
11	1888-89	3.065.623	676.261	30.000.000	33.741.884	23.519.499'68	57.261.383'68
12	1889-90	2.126.000	468.990	30.000.000	32.594.990	26.382.568'87	58.977.558'87
13	1890-91	1.443.384	358.372	30.000.000	31.761.756	29.331.446'81	61.093.202'81
14	1891-92	1.112.980	245.510	30.000.000	31.358.490	32.386.106'95	63.744.596'95
15	1892-93	883.656	194.923	30.000.000	31.078.579	35.573.336'80	66.651.915'80
16	1893-94	548.273	120.942	30.000.000	30.669.215	38.905.932'60	69.575.147'60

17	1894-95	208.906	46.081	30.000.000	30.254.987	42.384.689'97	72.639.676'97
18	1895-96	(1) 8.374.035	(1) 40.467.543	30.000.000	48.841.578	46.016.673'82	94.858.251'82
19	1896-97	"	"	30.000.000	30.000.000	50.759.586'41	80.759.586'41
20	1897-98	"	"	30.000.000	30.000.000	54.797.563'74	84.797.563'74
21	1898-99	"	"	30.000.000	30.000.000	59.037.443'92	89.037.443'92
22	1899-900	"	"	30.000.000	30.000.000	63.489.316'12	93.489.316'12
23	1900-901	"	"	30.000.000	30.000.000	68.163.781'92	98.163.781'92
24	1901-902	"	"	30.000.000	30.000.000	73.071.971'01	103.071.971'01
25	1902-903	"	"	30.000.000	30.000.000	78.225.569'57	108.225.569'57
26	1903-904	"	"	30.000.000	30.000.000	83.636.848'05	113.636.848'05
27	1904-905	"	"	30.000.000	30.000.000	89.318.690'45	119.318.690'45
28	1905-906	"	"	30.000.000	30.000.000	95.284.624'97	125.284.624'97
29	1906-907	"	"	30.000.000	30.000.000	101.548.856'22	131.548.856'22
30	1907-908	"	"	30.000.000	30.000.000	108.126.299'03	138.126.299'03
31	1908-909	"	"	30.000.000	30.000.000	115.032.613'98	145.032.613'98
32	1909-910	"	"	30.000.000	30.000.000	122.284.244'68	152.284.244'68
33	1910-911	"	"	30.000.000	30.000.000	129.898.456'91	159.898.456'91
34	1911-912	"	"	30.000.000	30.000.000	137.893.379'76	167.893.379'76
35	1912-913	"	"	30.000.000	30.000.000	146.288.048'75	176.288.048'75
36	1913-914	"	"	30.000.000	30.000.000	155.102.451'19	185.102.451'19
37	1914-915	"	"	30.000.000	30.000.000	164.357.573'74	194.357.573'74
38	1915-916	"	"	30.000.000	30.000.000	174.075.452'43	204.075.452'43
39	1916-917	"	"	30.000.000	30.000.000	184.279.225'06	214.279.225'06
40	1917-918	(1) Pagars por clasificar.	"	30.000.000	30.000.000	194.993.186'30	224.993.186'30
							4.124.856.912'40



Y todavía, para que no queden dudas sobre lo que llevamos expuesto, y puedan apreciarse con precision y exactitud todos los recursos ordinarios y extraordinarios *fijos* que se destinan á la amortizacion y pago de intereses de la nueva *Deuda Nacional* se ha formulado el cuadro siguiente marcado con el núm. 7, en el que se comprenden los datos necesarios para la cabal inteligencia del proyecto de unificacion que sometemos al público.







NÚMERO 7.

ESTADO DEMOSTRATIVO de la emision en títulos de la Nueva DEUDA NACIONAL, de un por 100 anual con el importe de los recursos ordinarios y extraordinarios, consignados en

capital efectivo de 4.644.465.706 pesetas, y de su amortizacion en 41 años al interés de 5 el adjunto Proyecto de unificación de la Deuda.

NÚMERO de AÑOS.	EJERCICIOS.	EMISION del nuevo signo y cantidad á que va quedando reducido anualmente. Pesetas.	RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS FIJOS PARA AMORTIZACION Y PAGO DE INTERESES ANUALES.				TOTAL de RECURSOS. Pesetas.	INVERSION DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS FIJOS.				IMPORTE ANUAL de amortizaciones é intereses. Pesetas.	IMPORTE de la amortizacion al final del año. Pesetas.
			CANTIDAD ANUAL destinada al pago de intereses y amortizacion ordinaria. Pesetas.	IMPORTE de Pagars de Bienes Nacionales á satisfacer con el nuevo signo en que se convierten los Bonos. Pesetas.	CANTIDAD NOMINAL que al tipo de 80 por 100 se retira del mercado con el importe de los pagars que se han de realizar á metálico. Pesetas.	CANTIDAD procedente de las contribuciones directas destinadas á la amortizacion extraordinaria. Pesetas.		IMPORTE de la amortizacion ordinaria. Pesetas.	IMPORTE de la amortizacion extraordinaria. Pesetas.	TOTAL de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Pesetas.	INTERESES ANUALES á razon de 5 por 100. Pesetas.		
1	1878-79	4.644.465.706	235.135.893'42	75.869.434	58.753.547	»	369.758.844'42	2.912.607'82	134.622.954	137.535.558'82	232.223.285'30	369.758.844'42	137.535.558'82
2	1879-80	4.506.930.447'48	235.135.893'42	25.586.916	47.221.963	»	277.944.772'42	3.058.238'22	49.540.026'50	52.598.264'77	225.346.507'35	277.944.772'42	190.133.823'59
3	1880-81	4.454.331.882'44	235.135.893'42	23.869.489	46.066.001	»	275.071.383'42	3.211.450'43	49.443.638'87	52.354.789	222.716.594'42	275.071.383'42	242.488.613'48
4	1881-82	4.401.977.093'44	235.135.893'42	27.747.589	6.420.794	»	269.004.273'42	3.371.707'63	45.533.710'82	48.905.418'45	220.098.854'67	269.004.273'42	291.394.031'04
5	1882-83	4.353.071.674'96	235.135.893'42	18.818.206	4.451.073	»	258.105.172'42	3.540.293'04	36.911.295'37	40.451.588'38	217.653.583'74	258.105.172'42	331.845.619'42
6	1883-84	4.312.620.086'58	235.135.893'42	14.715.742	3.246.119	»	253.097.754'42	3.717.307'67	33.749.442'43	37.466.749'80	215.631.004'32	253.097.754'42	369.312.369'22
7	1884-85	4.275.153.336'78	235.135.893'42	12.285.854	2.710.113	»	250.131.860'42	3.903.473'05	32.471.020'24	36.374.193'29	213.757.666'83	250.131.860'42	405.686.562'51
8	1885-86	4.238.779.443'49	235.135.893'42	9.358.902	2.064.462	»	246.559.257'42	4.098.331'70	30.521.968'30	34.620.300	211.938.957'42	246.559.257'42	440.306.862'51
9	1886-87	4.204.158.843'49	235.135.893'42	7.655.243	1.688.657	»	244.479.793'42	4.303.248'29	29.968.602'66	34.271.850'95	210.207.942'47	244.479.793'42	474.578.713'46
10	1887-88	4.169.886.992'54	235.135.893'42	4.755.252	1.048.953	»	240.940.098'42	4.518.410'70	27.927.337'80	32.445.748'50	208.494.349'62	240.940.098'42	507.024.461'96
11	1888-89	4.137.441.244'04	235.135.893'42	3.065.623	676.264	30.000.000	268.877.777'42	4.744.331'24	57.261.383'68	62.005.744'92	206.872.062'20	268.877.777'42	569.030.176'88
12	1889-90	4.075.435.529'42	235.135.893'42	2.126.000	468.990	30.000.000	267.730.883'42	4.981.547'80	58.977.558'87	63.959.106'67	207.771.776'45	267.730.883'42	632.989.283'55
13	1890-91	4.011.476.422'45	235.135.893'42	1.443.384	318.372	30.000.000	266.897.649'42	5.230.625'49	61.093.202'81	66.323.828	200.573.821'42	266.897.649'42	699.313.111'55
14	1891-92	3.945.152.594'45	235.135.893'42	1.112.980	245.510	30.000.000	266.494.383'42	5.492.156'45	63.744.596'95	69.236.753'40	197.257.629'72	266.494.383'42	768.549.864'95
15	1892-93	3.875.915.841'05	235.135.893'42	883.656	194.923	30.000.000	266.214.472'42	5.766.764'27	66.651.915'80	72.418.680'07	193.795.792'05	266.214.472'42	840.968.545'02
16	1893-94	3.803.497.160'98	235.135.893'42	548.273	120.942	30.000.000	265.805.108'42	6.055.102'48	69.575.147'60	75.630.250'08	190.174.858'04	265.805.108'42	916.598.795'10
17	1894-95	3.727.866.910'90	235.135.893'42	208.906	46.081	30.000.000	265.390.880'42	6.357.857'61	72.639.676'97	78.997.534'58	186.393.345'54	265.390.870'42	995.596.329'68
18	1895-96	3.648.869.376'32	235.135.893'42	(1) 8.374.035	(1) 40.467.543	30.000.000	283.977.471'42	6.675.750'49	94.858.251'82	101.534.002'31	182.443.468'81	283.977.472'42	1.097.130.331'99
19	1896-97	3.547.335.374'01	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	7.009.538'01	80.759.586'41	87.769.424'42	177.366.768'70	265.135.893'42	1.184.899.456'41
20	1897-98	3.459.566.249'59	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	7.360.014'91	84.797.563'74	92.157.578'65	172.978.314'47	265.135.893'42	1.277.057.035'06
21	1898-99	3.367.408.670'94	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	7.728.015'66	89.037.443'92	96.765.459'58	168.370.433'54	265.135.893'42	1.373.822.494'64
22	1899-900	3.270.643.211'36	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	8.114.416'44	93.489.316'42	101.603.732'56	163.532.160'56	265.135.893'42	1.475.426.237'20
23	1900-901	3.169.039.478'80	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	8.520.137'26	98.163.781'92	106.683.919'18	158.451.973'94	265.135.893'42	1.582.110.156'38
24	1901-902	3.062.255.559'62	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	8.946.144'43	103.074.971'04	112.018.115'14	153.117.777'98	265.135.893'42	1.694.128.271'52
25	1902-903	2.950.337.444'48	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	9.393.451'33	108.225.569'57	117.619.020'90	147.516.872'22	265.135.893'42	1.811.747.292'42
26	1903-904	2.832.718.423'58	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	9.863.123'90	113.636.848'05	123.499.971'95	141.635.921'17	265.135.893'42	1.935.247.254'37
27	1904-905	2.709.218.451'63	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	10.356.280'09	119.318.690'45	129.674.970'54	135.460.922'58	265.135.893'42	2.064.922.224'91
28	1905-906	2.579.543.481'09	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	10.874.094'10	125.284.624'97	136.158.719'07	128.977.174'05	265.135.893'42	2.201.080.943'98
29	1906-907	2.443.384.762'02	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	11.417.798'80	131.548.856'22	142.966.655'02	122.169.238'10	265.135.893'42	2.344.047.599
30	1907-908	2.300.418.107	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	11.988.688'74	138.126.299'03	150.114.987'77	115.020.905'35	265.135.893'42	2.494.162.586'77
31	1908-909	2.150.303.119'23	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	12.588.123'48	145.032.613'98	157.620.737'46	107.515.155'96	265.135.893'42	2.651.783.323'93
32	1909-910	1.992.682.382'07	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	13.217.529'34	152.284.244'68	165.501.774'02	99.634.119'10	265.135.893'42	2.817.285.097'95
33	1910-911	1.827.180.608'05	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	13.878.405'81	159.898.456'94	173.776.862'72	91.359.030'40	265.135.893'42	2.991.061.960'67
34	1911-912	1.653.403.745'33	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	14.572.326'40	167.893.379'76	182.465.705'86	82.670.187'26	265.135.893'42	3.173.527.665'53
35	1912-913	1.470.938.039'47	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	15.300.942'40	176.288.048'75	191.588.991'15	73.546.901'97	265.135.893'42	3.365.116.657'68
36	1913-914	1.279.349.048'32	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	16.065.989'52	185.402.451'49	201.168.440'71	63.967.452'41	265.135.893'42	3.566.285.098'39
37	1914-915	1.078.180.607'61	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	16.869.289	194.357.573'74	211.226.862'74	53.909.030'38	265.135.893'42	3.777.511.961'43
38	1915-916	866.953.744'87	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	17.712.753'45	204.075.452'43	224.788.205'88	43.347.687'24	265.135.893'42	3.999.300.167'01
39	1916-917	645.165.538'99	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	18.598.391'42	214.279.225'06	232.877.616'18	32.258.276'94	265.135.893'42	4.232.177.783'49
40	1917-918	412.287.922'81	235.135.893'42	»	»	30.000.000	265.135.893'42	19.528.310'68	224.993.186'30	244.521.496'98	20.614.396'44	265.135.893'42	4.476.699.280'47
41	1918-919	167.766.425'83	176.154.747'42	(1) Pagars por clasificar.	»	»	176.154.747'42	167.766.425'83	»	167.766.425'83	8.388.321'29	176.154.747'42	4.644.465.706



Se comprueba, por los documentos que preceden, que con el importe de las amortizaciones *ordinarias y extraordinarias fijas*, se extingue el nuevo signo en el período de 41 años.

Para concluir con lo relativo á esta importante cuestion, nos falta exponer en qué consiste la amortizacion *eventual* que ofrecimos anteriormente explicar.

Consisten estos recursos que llamamos eventuales:

1.º En el importe total de los pagarés suscritos por los compradores de Bienes Nacionales, á satisfacer en metálico por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876, hasta la promulgacion de la presente Ley, no afectos con anterioridad á otras responsabilidades. El importe de estos pagarés se aplicará desde luego á compras de títulos de la *Deuda Nacional*, por medio de Agente de Bolsa nombrado por la Junta Sindical, en virtud de orden de la de Amortizacion. El ahorro de intereses que produzcan dichas compras se aplicará tambien á sorteos extraordinarios.

2.º En el importe de las cantidades que, por contribuciones, rentas é impuestos, adeuden las corporaciones ó particulares al Estado hasta 30 de Junio de 1875.

3.º En el de las fincas y censos que corresponden al Estado, y se saquen á la venta ó se rediman, aplicados ya á la amortizacion de la Deuda pública, que se calculan en 120 millones de pesetas.

4.º En el producto de la venta de los montes del Estado, cuya enagenacion pudiera acordarse; y

5.º En la disminucion que en cada año vaya teniendo la partida de 3.208.473 pesetas consignadas para Cargas de Justicia en el presupuesto de obligaciones generales del Estado de 1876-77, á medida que se efectúe su conversion, con arreglo al art. 1.º adicional de la Ley de 21 de Julio de 1876, que continuará en su fuerza y vigor, sin otra variacion que la consiguiente á la unificacion que se propone.

Entendemos que un nuevo signo con las garantías que van expuestas, con buen interés y rápida amortizacion á la par, será bien acogido por todos los tenedores de nuestras diferentes Deudas interior y exterior. Á estos últimos se les domiciliarán, en el extranjero, las cantidades que les correspondan por intereses y amortizacion.

En resúmen, si se quiere venir á la unificacion de las diferentes Deudas, y evitar á la vez el conflicto que ha de producir el aumento de intereses, que creemos no podrá realizarse en manera alguna,



desde 1.º de Enero de 1882 en que, en cumplimiento de una Ley ineludible, hay que ir aumentando también en grande escala la amortización de la Deuda del 2 por 100, obligación que, tampoco es posible cumplir, no encontramos otro procedimiento más aceptable que la conversión que proponemos.

Con ella se evitan mayores gravámenes al País contribuyente que ansía una forma aceptable de amortización de la Deuda del Estado y del Tesoro en un período de tiempo más ó menos largo, pero con absoluta seguridad, para que llegue un día en que puedan dedicarse sumas de importancia al fomento y desarrollo de la agricultura y de la industria.

Por los medios expuestos se consigue indudablemente el objeto sin perjuicio del Estado, y con notoria ventaja para el rentista, beneficios que también han de alcanzar á la propiedad, á la industria y al comercio.

No extrañaríamos que por personas poco versadas en esta clase de asuntos, se nos repitiera el argumento de que en otras ocasiones se ha hecho uso; cual es, que si para satisfacer los intereses y amortización de la Deuda, se afectan especialmente, esta ó la otra renta, ¿con qué se va á atender á los demás servicios del presupuesto de obligaciones del Estado?

Vamos á contestar anticipadamente á este argumento.

En primer lugar, el importe total del presupuesto de ingresos, con inclusión del especial de bienes desamortizados, asciende á la suma de Pesetas. . .	768.303.917
Y las partidas consignadas en el mismo presupuesto con destino al pago de intereses y amortización de las diferentes Deudas que se unifican, á. . .	<u>224.870.234'64</u>
<i>Diferencia disponible. . . . .</i>	<u>543.433.682'36</u>

Hay, pues, un sobrante de más de dos terceras partes con que atender al resto de los gastos públicos.

En segundo lugar, debemos repetir, que en el proyecto de conversión y unificación de las mencionadas Deudas, no se aumenta la partida que en este capítulo consigna el indicado presupuesto, considerando haber dejado ya bastante aclarado este punto para que no pueda haber dudas respecto al aumento de los 10.265.658'48 pesetas



con que, al parecer le recargamos, y que, por lo tanto, la objecion equivale á decir pura y simplemente que existe un déficit entre los gastos y los ingresos, ó que una parte de aquel sobrante no se realiza dentro de cada ejercicio, ni tampoco en las épocas en que hay que hacer frente á los servicios de carácter urgente. En uno y otro caso habrá que acudir á operaciones de crédito para conllevar los descubiertos, que no deben existir en una administracion previsora y ordenada; pero esas operaciones nunca podrian achacarse al presente proyecto, que no altera las cifras, sino á la falta de equilibrio ó de proporcion entre la totalidad de los ingresos y la de los gastos.

Así es que, cuando el Tesoro contrae obligaciones para cubrir las exigencias de un momento dado, si al fin del ejercicio no puede liquidarlas con las entradas normales y pasan á formar parte de la Deuda flotante, sólo á la existencia del déficit es lógico atribuir la necesidad de dichas operaciones.

Pero si el presupuesto de ingresos está bien nivelado y la administracion cumple con su deber, á nada de esto habria que acudir.

Nuestra contestacion es dura, pero irrefutable, y los hombres entendidos no podrán menos de reconocer que el argumento resulta impertinente.

En tercer lugar, reconociendo que hay que vencer el déficit y mejorar las rentas, proponemos una combinacion que conduce directamente al resultado de reducir las operaciones del Tesoro á simples traslaciones de fondos y á los préstamos transitorios que pueda exigir la falta de concordancia entre los ingresos y los gastos, pero que se compensan y saldan naturalmente á la terminacion de cada ejercicio.

En definitiva, ¿qué es lo que pretendemos llevar á cabo, en pró de los intereses de la Nacion y de sus acreedores?

1.º Reducir la Deuda pública por medio de su unificacion á un solo signo, bajo el cual se cobijen todos los diferentes valores del Estado y del Tesoro, invirtiendo una cantidad igual á la consignada hoy en presupuesto para el pago de intereses y amortizacion de los mismos.

2.º Evitar por este medio, dando sólidas garantías á los acreedores, á fin de atraerlos á la operacion, el aumento de intereses y amortizacion desde 1.º de Enero de 1882, en que termina el primer período del arreglo provisional, llevado á cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Julio de 1876, y las graves consecuencias



que puede traer para el País la mayor suma con que necesariamente habrá que recargar entonces nuestro presupuesto; y

3.º Salvar al Tesoro de su crítica posición actual, allegándole recursos efectivos para saldar su Deuda flotante hasta fin del ejercicio corriente y los descubiertos de anteriores presupuestos, sin que para lograrlo sea necesario lanzar al mercado nueva masa de valores.

Después de estas consideraciones, réstanos consignar los recursos con que robustecemos el presupuesto de ingresos, y son á saber:

Por el 20 por 100 sobre lo presupuestado en el año actual por la renta de tabacos, mínimo en que calculamos el resultado de la subasta, Pesetas. . . . .	20.267.060
Por el producto correspondiente á la Hacienda española, del sobrante de la hoja del tabaco de Filipinas. . . . .	5.000.000
Por el 25 por 100 mínimo de aumento calculado sobre el producto presupuestado del Sello del Estado. . . . .	11.691.316
Por el aumento que desde luego calculamos sobre la riqueza urbana y pecuaria, sin gravar sus actuales tipos. . . . .	10.000.000
	<hr/>
<i>Total Pesetas. . . . .</i>	<u>46.958.376</u>

Además quedará en beneficio del Estado un ingreso anual, procedente de su participación en el aumento de las rentas, cuya importancia no está sujeta á cálculo.

Haremos constar también que desde el ejercicio de 1888-89, vendrá á aumentar los ingresos del Erario la partida siguiente:

Por el sobrante de los 70 millones de pesetas que actualmente reserva el Banco Nacional para pago de las obligaciones que llevan su firma, puesto que desde dicho año de 1888-89, sólo se aplicarán 30 millones de pesetas para aumento de amortización de la <i>Deuda Nacional</i> . . . . .	40.000.000
---	------------

Al tratar de la unificación y amortización total de nuestra Deuda pública, y al oponernos, en principio, á toda nueva emisión de valores, no se nos oculta que las calamidades, ó perentorias necesi-



dades del País y otras causas de fuerza mayor, pudieran obligar á los Gobiernos venideros á apelar al crédito para conjurar los males de la Pátria. En la prevision de esta eventualidad, proponemos, para no perjudicar al nuevo signo, que de una manera terminante se establezca; que no pueda llevarse á cabo emision alguna sin concretar determinadamente los recursos especiales para el pago de intereses y amortizacion; que el interés no exceda en ningun caso del 5 por 100 anual y que la amortizacion no sea á plazo menor que los 41 años que en este proyecto se fijan para la de la nueva Deuda.

Vamos á exponer ahora brevemente, algunas observaciones acerca del sistema mixto de garantías para los tenedores de la Deuda y sobre el desarrollo de las rentas, reservando para los proyectos que han de servir de complemento al de unificacion todos los pormenores relativos á estas interesantes cuestiones.

La unificacion y conversion de la Deuda, como todas las especulaciones que se relacionan con la vida pública y que han de durar algun tiempo, deben ampararse con garantías tan sólidas que puedan resistir á las variadas y frecuentes oscilaciones de la Bolsa y de la Política; y no se lograria el resultado de asegurar el crédito de la futura Deuda si no se la defendiera con condiciones tan terminantes como las que se han propuesto.

Al aceptar el compromiso de pagar los intereses y amortizacion de la Deuda, proporcionando recursos para cumplir tan sagrado deber, es preciso, ante todo, dar segura y especialísima garantía al nuevo signo, porque el pensamiento quedaria incompleto, si clara y terminantemente no se señalaran los ingresos positivos afectos á aquellas obligaciones, y el público no adquiriese la certidumbre de que, cualesquiera que sean las eventualidades venideras, hay siempre determinados fondos del presupuesto de ingresos, especial y directamente afectos á aquella preferente atencion: en una palabra, es preciso, tambien, instituir una Caja de Deuda pública, en la cual ingresen periódicamente las cantidades que hayan de aplicarse por la Junta Amortizadora.

La Caja deberá constituirse en el Banco Nacional ó Caja general de Depósitos, á eleccion de la Junta Amortizadora, y las entradas y las salidas se dispondrán, por esta, en la forma que determinen los Reglamentos.

Para completar los recursos necesarios á la conversion y unifica-



cion de la Deuda pública, proponemos la aplicacion de la renta de Tabacos, la del Sello del Estado y los sobrantes de los Tabacos de Filipinas, promoviendo al mismo tiempo su desarrollo con el auxilio que pueden recibir de la asociacion del interés particular y colectivo con el de la Administracion.

Á 235.135.893 pesetas 12 céntimos ascienden, segun el proyecto, los intereses y amortizacion ordinaria de la *Deuda Nacional*. El desarrollo creciente de las rentas, y el convencimiento íntimo que todos tenemos de que fomentándolas han de elevarse rápidamente sus productos, nos inducen á creer que las dos rentas citadas del Sello y de Tabacos, con la hoja sobrante de Filipinas, serán bastantes, muy pronto, para el pago de intereses y amortizacion del nuevo signo, sobre todo si este pensamiento se combina con el de proporcionar un aliciente al interés particular en la contratacion de los servicios relacionados con las rentas expresadas.

Nuestros cálculos son los siguientes:

Renta de Tabacos, segun el presupuesto de 1877 á 78, Pesetas. . . . .	101.335.300	
Aumento de 10 por 100 para la subasta. . . . .	10.133.530	
Aumento probable, en la subasta, que mejorará el tipo de adjudicacion, 10 por 100. . . . .	10.133.530	
	<hr/>	121.602.360
Sello del Estado, segun el presupuesto de 1877-78. . . . .	44.966.600	
Aumento probable de 5 por 100 en el último año del contrato con la Sociedad del Timbre. . . . .	2.248.330	
	<hr/>	47.214.930
Aumento de 10 por 100 para la subasta. . . . .	4.721.493	
Aumento probable de 10 por 100 en la subasta . . . . .	4.721.493	
	<hr/>	56.657.916
Tabaco de Filipinas.. . . . .		5.000.000
		<hr/>
<i>Total Pesetas.</i> . . . . .		183.260.276

:



Aspiramos á que estos cálculos no puedan tacharse de exagerados, y aun cuando en los proyectos de ley correspondientes vendrán todas las explicaciones necesarias, vamos á anticiparnos á algunas objeciones que puedan hacerse respecto de los guarismos en que fijamos los productos del tabaco y del timbre.

El aumento de 20 por 100 que suponemos desde luego, en el primero, es, seguramente, más bajo de lo que en la práctica puede alcanzarse tratándose de un contrato que ha de durar 15 años, y de una renta sobre la cual se halla ya formada la opinion. Que su actual administracion es susceptible de mejoras importantes; que el tabaco que se expende no corresponde ni al gusto de los consumidores, cada vez más exigente, ni á las necesidades crecientes del consumo; que el contrabando suple estas faltas con una superioridad incontestable; que los actuales medios de fabricacion son imperfectos y costosos; todo esto lo sabe la generalidad de las gentes y lo han de tener en cuenta las empresas que vengan en competencia á hacerse cargo de este servicio público. Por fortuna, creemos, que no será el 20 por 100, sino mucho más, lo que la renta subirá en la subasta, en la cual, para facilitar la concurrencia, no debe exigirse á los licitadores un anticipo cuantioso é innecesario, sino únicamente la fianza ó garantía que pida la naturaleza del contrato.

En cuanto al sello del Estado, tomamos por punto de partida el último año del contrato de la Sociedad del Timbre, y calculamos, en vista del desarrollo creciente de la renta, que ha de producir en el ejercicio de 1878 á 79 un 5 por 100 más que en el de 1877 á 78. Proponemos que se saque tambien á subasta por 14 años con un aumento de 10 por 100 sobre el mayor producto que se haya obtenido y aun suponemos que todavía subirá en la adjudicacion otro 10 por 100 más. ¿Podrá decirse que es excesivo este recargo de 20 por 100 sobre los rendimientos del último año del quinquenio, durante el cual han estado asociados el interés individual y el público, y ha debido suponerse que se ha aproximado esta renta á su máximo de produccion? Sin vacilar contestaremos que no; porque aun suponiendo que la Sociedad del Timbre haya logrado desde sus primeros pasos montar perfectamente la administracion y la vigilancia, siempre resultará que dos años largos de perturbaciones y de guerras, han impedido, seguramente, el desarrollo de la pingüe renta del Sello del Estado.

Al fijar tambien ese aumento, hemos tenido en cuenta las nue-



vas aplicaciones del Timbre, que proponemos en el proyecto de ley correspondiente, en el que, además indicamos las medidas que han de poner á esta renta al abrigo de la falsificacion y del fraude. Los ingresos en virtud de aquellas disposiciones, han de calcularse por las empresas que acometan este arriendo; y es tal la confianza que tenemos en la subida que han de experimentar las rentas de Tabacos y del Sello, que no creemos aventurar lo más mínimo asegurando que en breve plazo será innecesario destinar una parte de la de Aduanas al pago de los 235.135.893 pesetas 12 céntimos que se han calculado necesarios para el pago de intereses y amortizacion de la nueva *Deuda Nacional*.

No debemos ocultar que aspiramos tambien á modificar, en su dia, con el concurso de las Córtes, la gravísima situacion de los contribuyentes reduciendo el tipo actual de las contribuciones, que siendo ya insoportables para la agricultura, en muchas comarcas, pudieran consumir la ruina de la industria más interesante y positiva del País. Para lograrlo, no hay más remedio que aumentar los ingresos con nuevos recursos, que por desgracia, se califican de exíguos y se miran con indiferencia por muchos hombres políticos que no se dedican, como debieran, con afan y detenimiento á estudiar todas las cuestiones referentes á la tributacion. La situacion de los contribuyentes puede aliviarse considerablemente, en nuestro entender, reduciendo una infinidad de gastos que no sólo son innecesarios, sino que perjudican á la accion administrativa disminuyendo además los ingresos del Tesoro.

Adoptadas las soluciones propuestas en los proyectos que presentamos á la Nacion, la gravedad de la cuestion de Hacienda desaparece y no creemos aventurar nada tampoco, asegurando que el cupo de la contribucion territorial bajará de 2 á 3 por 100.

Por todo lo expuesto los que suscriben, Diputados de la Nacion, deseosos de que esta salga del estado gravísimo en que se encuentra con relacion á su crédito, inspirándose en su recta conciencia, y sin pretensiones de acierto, tienen el honor de someter al estudio y consideracion del País, el pensamiento que presentarán á las Córtes, relativo á la unificacion de la Deuda del Estado y del Tesoro, y se contiene en la siguiente



## PROPOSICION DE LEY.

---

ARTÍCULO 1.º El Ministro de Hacienda emitirá títulos al portador de *Deuda Nacional de España*, série interior y exterior por una suma de 4.644.465.706 pesetas, con interés de 5 por 100 al año, pagadero por trimestres vencidos y amortizables á la par de todo su valor nominal, por medio de sorteos trimestrales.

ART. 2.º El nuevo signo titulado *Deuda Nacional de España* interior y exterior, se negociará á la par, mediante suscripcion voluntaria y abierta.

ART. 3.º La suscripcion se abrirá en Madrid y en todas las capitales de provincia de España; y en el extranjero, en París, Lóndres, Amsterdam y Lisboa, recibándose en pago del nuevo signo, y á los tipos que se expresan, los títulos de los siguientes valores.

La Deuda consolidada interior y exterior, se admitirá para su conversion al tipo fijo de 32 por 100 del valor nominal de sus respectivos títulos, abonando el comprador además 8 por 100 en metálico del valor representativo del nuevo signo. Se considerarán como metálico, para la operacion, por el referido 8 por 100, los créditos contra el Tesoro de que se hablará más adelante.

Las acciones de Carreteras, Obras públicas y de Ferro-carriles, al 80 por 100 y 8 en efectivo.

Las amortizables al 6 por 100, como lo son todas las obligaciones del Estado por subvenciones de Ferro-carriles, al 70 por 100 y 8 en efectivo.

La nueva Deuda del 2 por 100, procedente de los cinco cupones atrasados, Clero y nueve décimos del Empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, al 84 por 100 de todo su valor nominal y 8 por 100 en efectivo.



La Deuda del material á la par, ó sea 1.000 pesetas en dichos valores, por igual suma del nuevo signo.

La Deuda del personal al 84 por 100 y 8 por 100 en efectivo; y por último,

Los Bonos del Tesoro á 132 por 100 y 8 por 100 en efectivo.

Los valores referidos se entregarán con el cupon corriente, exceptuándose los de la Deuda del personal que no tiene interés.

Al verificarse el canje de los actuales títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, por el nuevo signo, se admitirá como metálico por el 8 por 100 los siguientes créditos contra el Tesoro, á saber:

1.º Todas las facturas de intereses y de valores amortizados pendientes de pago hasta la promulgacion de la presente Ley.

2.º Los libramientos procedentes de obligaciones por contratos de los ramos de Guerra, Marina y Obras públicas.

3.º Las letras y pagarés vencidos y por vencer, descontando á estos últimos los intereses no devengados; y

4.º Las cartas de pago de préstamos expedidas por la Tesorería Central.

Las garantías afectas á las letras y pagarés serán quemadas inmediatamente que se recojan dichos giros, publicándose su numeracion y clase en la *Gaceta de Madrid*.

Las Inscripciones á favor de particulares, de Cofradías, Obras pías y Corporaciones civiles y eclesiásticas y los créditos pendientes de liquidacion y conversion con arreglo á la Ley de 1851, se convertirán al nuevo signo al tipo de 24 por 100 de su valor nominal, sin el abono de 8 por 100 en metálico que se exige á los tenedores de todas las demás Deudas.

ART. 4.º Las Inscripciones de la renta consolidada al 3 por 100 ya sean nominativas, transferibles ó intrasferibles, pertenecientes á particulares ó corporaciones, de que habla el párrafo último del artículo anterior, se convertirán en inscripciones de igual naturaleza del nuevo signo al 5 por 100, y no entrarán en sorteo de amortizacion hasta que sean canjeadas por títulos al portador de la *Deuda Nacional* con arreglo á las prescripciones que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

ART. 5.º Á los acreedores del Estado que no se prestaran á la conversion con la parte que en efectivo exige el art. 3.º de esta Ley, les serán admitidos sus antiguos títulos sólo á los tipos siguientes:

La Deuda consolidada interior y exterior á 24 por 100.





Acciones de Carreteras, Obras públicas y Ferro-carriles á 58 por 100.

Amortizables al 6 por 100, ó sean obligaciones por subvenciones de Ferro-carriles á 48 por 100.

Amortizables al 2 por 100 por cupones atrasados, Clero y décimos del Empréstito á 58 por 100 de todo su valor nominal.

Deuda del personal á 68 por 100.

Bonos del Tesoro á 120 por 100.

ART. 6.º Los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 interior y exterior, y todos los demás valores del Estado y del Tesoro, recibidos en pago del nuevo signo al portador, se cancelarán definitivamente, y se procederá desde luego á su quema, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el importe de los convertidos, su clase, numeración y série.

ART. 7.º Los nuevos títulos al portador é inscripciones creadas por esta Ley, estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera crearse en lo sucesivo.

ART. 8.º El pago de los intereses y amortizacion de la *Deuda Nacional de España*, série exterior, podrá domiciliarse á voluntad de los tenedores en las plazas del extranjero que se designan en el artículo 3.º, en cuyas plazas les serán satisfechos por los Banqueros representantes de la *Junta Amortizadora de la Deuda Española*, creada por esta Ley. Los de la Deuda interior, podrán domiciliarse en provincias.

ART. 9.º Los títulos de la *Deuda Nacional de España* se admitirán por todo su valor nominal:

1.º En pago ó compensacion de las cantidades que las corporaciones ó particulares adeuden al Estado hasta fin de Junio de 1875, ya procedan de contribuciones, rentas ó impuestos.

2.º En pago de los Bienes Nacionales vendidos á satisfacer en Bonos del Tesoro por subastas anteriores al 30 de Junio de 1876.

3.º En el de todas las ventas de fincas, redencion y venta de censos pertenecientes al Estado que se realicen desde la promulgacion de la presente Ley; y

4.º En fianzas para toda clase de destinos públicos y servicios del Estado.

ART. 10. Se crea una Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional*, presidida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y compuesta:



De un Senador y un Diputado á Córtes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública.

Del Presidente del Tribunal de Cuentas.

De los Gobernadores de los Bancos Nacional é Hipotecario de España, y dos Consejeros por cada uno de dichos Establecimientos.

De los Directores de la Deuda y del Tesoro, é Interventor general de la Administracion del Estado.

Del Síndico y dos individuos del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa de Madrid.

De un representante de los Comités de tenedores de títulos de la *Deuda Española* en cada una de las plazas de París, Lóndres, Amsterdam y Lisboa.

Del Presidente del Comité de tenedores españoles.

Del Presidente del Círculo mercantil de Madrid, y

De un Jefe de Administracion de Hacienda pública, como Secretario.

ART. 11. El cargo de individuo de la mencionada Junta será honorífico y gratuito, á excepcion del de Secretario, el cual disfrutará el sueldo que por su categoría administrativa le corresponda, considerándosele los servicios que preste como de abono para su clasificación de derechos pasivos.

Para el servicio de Administracion y Contabilidad tendrá la Junta el número de empleados que considere necesarios, cuyos haberes, así como el del Secretario y los gastos de material de oficinas, se satisfarán del sobrante ó economía que resulte por ahorros de intereses de los títulos amortizados en los sorteos trimestrales.

ART. 12. Los intereses de la *Deuda Nacional de España*, y el importe del capital que se amortice por sorteo, serán pagados por la mencionada Junta Amortizadora en Madrid, y en provincias, y en el extranjero por sus representantes, precisamente dentro del mes siguiente á su respectivo vencimiento y sorteo.

ART. 13. Como hipoteca especial, afecta al pago de intereses y amortizacion de la nueva *Deuda Nacional de España* se señala el producto íntegro anual del arrendamiento de las rentas de Tabacos, Sello del Estado y sobrante del Tabaco de Filipinas, y como transitorio, una parte de los ingresos de la de Aduanas, bastante á producir en junto anualmente la suma de 235.135.893 pesetas 12 céntimos para atender al pago de los intereses y amortizacion del nuevo signo al portador que se crea por la presente Ley.



ART. 14. Ingresarán en la Caja de la Junta Amortizadora de la Deuda, que se establecerá en el Banco Nacional ó en la Caja general de Depósitos, los productos íntegros de las rentas de Tabacos y del Sello del Estado, y el del sobrante de Tabacos de las Islas Filipinas, é interinamente el saldo que sea necesario de la de Aduanas, para cubrir el importe de los intereses y amortizacion de la nueva Deuda.

ART. 15. Tambien recaudará la Junta Amortizadora los recursos que se señalan en los artículos 16, 17, 18 y 19 de esta Ley.

ART. 16. El importe total de los pagarés suscritos por los compradores de Bienes Nacionales, á satisfacer en metálico, vencidos y por vencer, correspondientes á ventas anteriores y posteriores al 30 de Junio de 1876 hasta la promulgacion de esta Ley, no afectos á otras responsabilidades consignadas en Leyes ó contratos especiales, se aplicará, segun vayan realizándose, á la compra de títulos de la *Deuda Nacional de España*. Si su valor excediera de la par, se destinará su importe á sorteos ordinarios.

Dichas compras se harán por mediacion de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Madrid, en virtud de orden de la Junta Amortizadora de la Deuda. El ahorro de intereses que produzcan en cada trimestre las compras mencionadas, se destinará á sorteos extraordinarios, á fin de acelerar cuanto sea posible la extincion del nuevo signo.

Los expresados pagarés á satisfacer en metálico, vencidos y no realizados y por vencer, pasarán desde luego para su custodia y realizacion, á poder de la Junta Amortizadora de la Deuda.

ART. 17. Una vez amortizadas por completo las obligaciones creadas por la Ley de 3 de Junio de 1876, el Banco Nacional, el Tesoro ó cualquier Establecimiento que tuviere á su cargo la recaudacion de contribuciones, reservará anualmente la suma de 30 millones de pesetas, para entregarla á la Junta Amortizadora de la Deuda en cantidad de 7.500.000 pesetas en cada trimestre. Esta suma se invertirá inmediatamente en sorteos extraordinarios.

ART. 18. Continuará vigente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º adicional de la Ley de 21 de Julio de 1876 para concertar la conversion de las Cargas de Justicia con los perceptores; pero esta conversion se verificará en lo sucesivo con los nuevos títulos de la *Deuda Nacional*, série interior, en cantidad necesaria para que sus intereses produzcan la renta anual que por la Carga de Justicia resulte líquida, deducido el 25 por 100 de la can-



tividad íntegra por que figura la misma en el presupuesto, que conforme á la referida prescripcion legislativa, cederán al Estado los perceptores al ejecutarse la conversion.

El importe íntegro anual de las Cargas de Justicia que se conviertan y sean por tanto baja del crédito que figuró en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado de 1876-77, se entregará á la Junta con destino á la amortizacion de la *Deuda Nacional*.

ART. 19. Los sobrantes que resulten de los presupuestos de ingresos del Estado, se pondrán á disposicion de la Junta Amortizadora, con destino á acrecer el fondo de amortizacion de la Deuda.

ART. 20. Todos los fondos que ingresen en la Caja de la Junta Amortizadora de la Deuda, se dedicarán única y exclusivamente á pagar los intereses y amortizacion de la *Deuda Nacional de España*, los gastos de personal, cambio y otros que origine el pago de dicha Deuda.

ART. 21. La amortizacion de los títulos de la *Deuda Nacional de España*, creados en virtud de esta Ley, se verificará totalmente en el término de 41 años, con los recursos que van señalados en la misma, y la acumulacion de los intereses de los títulos que se amorticen trimestralmente.

ART. 22. La Junta Amortizadora de la Deuda, rendirá cuenta trimestral de lo ingresado en su Caja por importe de las rentas que se constituyen como hipoteca especial del nuevo signo y de los demás recursos que se señalan en esta Ley; así como tambien de lo satisfecho por intereses y amortizacion del mismo y por los gastos del servicio que queda á su cargo. Estas cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

ART. 23. La Intervencion general de la Administracion del Estado, pasará mensualmente á la Junta Amortizadora de la Deuda, relaciones circunstanciadas en las que consten numerados los títulos de la nueva *Deuda Nacional* amortizados en el mes anterior por compensacion y pago de débitos hasta fin de Junio de 1875 y de todos los admitidos en pago de Bienes Nacionales.

ART. 24. La Junta Amortizadora de la Deuda publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* la numeracion de los títulos que por todos conceptos hayan sido amortizados y señalará el dia y sitio en que hayan de quemarse públicamente.

ART. 25. Si no se cubriese en totalidad la suscripcion de la nueva Deuda á que se refiere la presente Ley, la Junta Amortizadora reser-

:



vará solamente la parte proporcional de los títulos emitidos, entregando por semestres al Tesoro, el remanente que resulte por falta de suscripcion, á fin de que con su importe pueda atenderse al pago de los intereses de las respectivas Deudas que no hayan entrado en la conversion.

ART. 26. En lo sucesivo no podrá hacerse por causa alguna emision de valores públicos, sin que en el proyecto correspondiente se determinen concretamente los recursos especiales para el pago de intereses y amortizacion. El interés de la nueva emision, no podrá exceder en ningun caso del 5 por 100 anual, ni verificarse la amortizacion en menor tiempo que el de los 41 años que se establecen en la presente Ley.

ART. 27. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones correspondientes para la ejecucion de esta Ley.

*Madrid 9 de Noviembre de 1877.*—JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.—JUAN GONZALEZ ALONSO.



PROYECTO

PARA EL ARRIENDO

DE LA

RENTA DE TABACOS.









# PROYECTO

## PARA EL ARRIENDO DE LA RENTA DE TABACOS.

---

En el proyecto de conversion de la Deuda pública española, formulado por los que suscriben, se fijan determinados recursos para el pago de sus intereses y amortizacion y entre ellos ocupan el primer lugar los productos íntegros de la renta del Tabaco.

Los aumentos que ha tenido esta renta son evidentes: en los últimos años los productos han superado á las esperanzas de los que, recelosos de la propagacion del contrabando y confiando poco en el celo de la Administracion, contaban con ligeros aumentos para las épocas de reposo y tranquilidad. Y aun así, produce menos de lo que debiera y de lo que en otros países produce.

Debemos confesar que la Administracion no puede hacer más de lo que hace; elabora unos nueve millones de kilógramos anualmente, no pudiendo aumentar la produccion por falta de fábricas y de maquinaria. El contrabando, estimulado por las necesidades del consumo, se encarga de suplir por lo menos de cinco á seis millones de kilógramos anuales.

Se han publicado trabajos muy interesantes relativos á la introduccion fraudulenta del tabaco en la Península, habiendo quien asegura que sólo de Gibraltar se importan anualmente más de nueve millones de libras; y si á esto se agrega el procedente de la Argelia y costa de África, lo que se importa por la frontera portuguesa y por otros puntos de las costas, no es aventurado suponer una introduccion fraudulenta de cinco ó seis millones de kilógramos, necesarios al consumo.

Para conocer hasta qué punto influye perniciosamente el contrabando en la renta, basta decir que hay provincias, como la de Ali-



cante, en las que, según la recaudación de 1875-76, el consumo ha sido de una peseta 54 céntimos por habitante; ó de dos y tres céntimos, como en la de Málaga, mientras que en las de Badajoz, Barcelona y Santander pasa de nueve pesetas, y oscila entre seis y siete en las del interior, como Toledo, Zaragoza, Cáceres y Logroño. En la provincia de Madrid, el consumo es de 16 pesetas por habitante, y el término medio general, cinco pesetas.

De estos datos resulta, que el consumo anual de tabaco de cada español no pasa de 500 gramos, según los datos oficiales, mientras que en Francia y Rusia se consume el doble: un kilogramo en los Estados Escandinavos; uno y medio en los pueblos alemanes y más de dos kilogramos en Holanda y Bélgica.

Si tenemos en cuenta las costumbres de los pueblos, hay que confesar que España es uno de los países donde más se fuma.

Por personas competentes se ha hecho el cálculo del número de fumadores fijándole en 4.200.000. Tomando el término medio de los precios del artículo, á nadie podrá parecer exagerado que calculemos en 13 céntimos de peseta diarios el consumo mínimo de cada fumador, consumo que debería producir á la Hacienda 200 millones de pesetas, es decir, doble cantidad de la presupuestada para el ejercicio de 1877-78.

No queremos ser optimistas fijando como productos de la renta del Tabaco los 200 millones antes indicados, porque para llegar á esta cifra, no solamente es preciso adquirir todo el tabaco en rama, necesario para el consumo, sino que es indispensable introducir en la fabricación novedades que halaguen al gusto de los consumidores, para todo lo cual sería preciso hacer gastos extraordinarios y disponer del tiempo suficiente para la instalación de nuevas fábricas y maquinarias desconocidas hoy en los establecimientos del Estado.

Hemos dicho en el proyecto de unificación de la Deuda, al tratar de los valores á que puede ascender la renta del Tabaco, que no es buena su actual administración, que el tabaco que se expende no corresponde ni al gusto cada vez más exigente de los fumadores, ni á las necesidades cada día más crecientes del consumo; que el contrabando suple estas faltas con una superioridad incontestable, que los actuales medios de fabricación son imperfectos y costosos; y que esto lo saben todos los que se cuidan de los intereses de la Hacienda pública. A reparar estas faltas y á corregir estos defectos, con



beneficio positivo para las Arcas del Tesoro, se encamina el proyecto que ofrecemos á la consideracion del público.

Para conseguir nuestro propósito, consideramos indispensables las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Que la fabricacion y la venta se entreguen á la explotacion particular por medio de arrendamiento.

2.<sup>a</sup> Que se exijan á los arrendatarios garantías proporcionadas á la entidad del servicio.

3.<sup>a</sup> Que queden subsistentes las actuales fábricas para no causar perjuicio, con su traslacion á otros puntos, á los intereses de las localidades en que se hallan establecidas; y

4.<sup>a</sup> Que se deje á la iniciativa del Gobierno la eleccion de las poblaciones en que hayan de situarse las nuevas fábricas montadas con los sistemas más modernos de maquinaria.

Tales son los principios en que hemos basado la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

---

ARTÍCULO 1.º La administracion, fabricacion y recaudacion de la renta del Tabaco, se sacará á pública subasta, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

ART. 2.º La subasta se anunciará en España y en el extranjero con tres meses de anticipacion.

ART. 3.º Para tomar parte en la subasta, se exigirá un depósito previo de 2.500.000 pesetas.

ART. 4.º El tipo de subasta será la cantidad presupuestada para la renta del Tabaco en el ejercicio de 1877-78 con un aumento de 10 por 100.

ART. 5.º El contrato empezará á regir desde 1.º de Julio de 1878, y su duracion será de 15 años.

ART. 6.º El rematante entregará mensualmente á la Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional* el importe de la dozava parte del contrato de arrendamiento.

Los beneficios que correspondan al Estado, y en la proporcion de



que se hablará más adelante, se liquidarán anualmente con la Empresa y su importe lo entregará el arrendatario, por anualidades vencidas, á la misma Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional*.

ART. 7.º Para garantizar á la Hacienda el importe de la renta del Tabaco, representada por la cifra que el servicio haya alcanzado en la subasta, el rematante aumentará, desde 1.º de Junio de 1878 su depósito de 2.500.000 á 30 millones de pesetas. Este depósito disfrutará de un interés de 7 por 100 anual; se extinguirá por deducción á prorata, de las entregas que en el último año del contrato haga el rematante y á su vez quedará garantido por la renta del Tabaco.

ART. 8.º Los aumentos que anualmente obtenga el rematante sobre el producto garantizado, se repartirán en la forma siguiente:

Durante los cinco primeros años 50 por 100 para la Hacienda, y 50 para el contratista.

Durante los cinco años siguientes 66 y  $\frac{2}{3}$  por 100 para la Hacienda, y 33  $\frac{1}{3}$  para el contratista.

Durante los cinco últimos 75 por 100 para la primera, y 25 por 100 para el segundo.

ART. 9.º El rematante se encargará de la fabricacion, de la expencion y de la administracion del tabaco, siendo de su cuenta los gastos de conservacion y reparacion de edificios, máquinas, utensilios, los portes y alquileres y demás gastos inherentes á la explotacion de la renta. Se abonará al arrendatario, como compensacion de estos anticipos, con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto general del Estado, el término medio de los gastos que para este servicio hubiere hecho la Hacienda en el último quinquenio.

ART. 10. El Gobierno suministrará, al rematante, todo el tabaco necesario para la elaboracion, tanto el procedente de Filipinas, como el que adquiera mediante contratos con particulares ó empresas. Tambien por conducto del Gobierno recibirá el rematante los cigarros habanos destinados á la venta.

ART. 11. El contratista queda autorizado para montar nuevos establecimientos con los medios de fabricacion que considere más convenientes; pero en el caso de hacer uso de máquinas que suplan al trabajo manual, las situará precisamente en poblaciones en que no existan, con anterioridad, fábricas de tabacos.

ART. 12. El contratista ó arrendatario se subroga en todas las acciones y obligaciones de la Hacienda con relacion á este servicio,



de tal manera, que gozará de las prerogativas de la renta en la misma forma y latitud en que el Estado las disfruta. El contratista por su parte se sujetará á las Leyes, Decretos y Reglamentos vigentes, así como tambien cumplirá exactamente con todos los contratos pendientes entre la Hacienda y los particulares.

ART. 13. El Gobierno continuará ejerciendo su vigilancia para impedir el contrabando segun las Leyes y Reglamentos vigentes, y serán de su cuenta los gastos que ocasionen los resguardos marítimos y terrestres; el contratista podrá nombrar los agentes especiales que crea necesarios para la mayor y más eficaz persecucion del fraude, pero siendo de su cuenta todos estos gastos. Los funcionarios que nombre para tal objeto tendrán las mismas prerogativas que los nombrados por el Gobierno.

ART. 14. El arrendatario propondrá al Gobierno todas aquellas medidas que considere convenientes para evitar el contrabando; y el Ministro de Hacienda ó el Gobierno resolverá si las acepta ó no, en el preciso término de 30 dias.

ART. 15. Corresponde al Gobierno el nombramiento de los Depositarios, Guarda-almacenes en las provincias y Administradores subalternos, los cuales serán propuestos por el contratista, y éste responsable de sus alcances ó expenciones fraudulentas.

ART. 16. Los estanqueros y expendedores serán licenciados del Ejército, viudas ó huérfanos de militares muertos en campaña, y serán nombrados por los Administradores provinciales, pero á propuesta del contratista.

Art. 17. Serán de cuenta directa del Gobierno todos los gastos generales de la renta, como personal de la Direccion y Administraciones de provincia, y tambien los Interventores que juzgue conveniente establecer.

Art. 18. El contratista tendrá á título gratuito el uso de todos los edificios que el Gobierno utiliza actualmente para la fabricacion, depósito y venta del tabaco, así como todo el material destinado á este servicio, pero con la obligacion de asegurar de incendio los inmuebles.

ART. 19. Á la terminacion del arriendo, el Gobierno satisfará al contratista, prévia tasacion, el valor de los edificios, máquinas, enseres, útiles y materiales que hubiese adquirido con autorizacion del Gobierno.

ART. 20. El contratista se hará cargo de todo el tabaco en rama

:



que exista en las fábricas ó esté en curso de fabricacion, de los elaborados que haya en los almacenes en las Capitales y Administraciones subalternas, de los cigarros habanos adquiridos por el Gobierno depositados en los almacenes, y de los envases, efectos de empaque y demás útiles necesarios á la explotacion de la renta.

ART. 21. El contratista tendrá constantemente un depósito de tabaco elaborado, cuyas calidades y cantidades se fijarán por el Gobierno, y se aumentarán segun lo exijan las necesidades del consumo.

ART. 22. Al fin de cada año se efectuará un repeso general del repuesto del tabaco en rama, que exista en los almacenes, para rectificar los pesos de los bultos y apreciar las mermas naturales que hayan tenido, las cuales serán de cuenta del Gobierno.

ART. 23. En caso de fuerza mayor debidamente justificado, cesará el contratista en la obligacion de satisfacer el importe del remate y el Gobierno percibirá entretanto, durante la suspension de pago, el producto de la venta del tabaco satisfaciendo todos los gastos concernientes al servicio.

ART. 24. Cuando el monopolio del tabaco se haga extensivo á las Provincias Vascongadas, el cánon garantido se aumentará en la proporcion que corresponda mediante convenio especial entre el Gobierno y el contratista.

ART. 25. El domicilio del contratista ó de su representante será en Madrid.

ART. 26. Si ocurriesen diferencias entre el Gobierno y el rematante, sobre la interpretacion y cumplimiento de este contrato, se acudirá á la vía administrativa y se resolverá definitivamente por los Tribunales contencioso-administrativos.

ART. 27. El contratista sostendrá en todo el territorio de la Península é Islas Baleares, un surtido completo de las diversas clases de tabaco que actualmente produce la renta.

ART. 28. El contratista queda autorizado á proponer al Gobierno la supresion de los artículos que no fuesen del agrado de los consumidores debiendo recaer resolucion en el asunto en el plazo de 30 dias.

ART. 29. El contratista introducirá todas las nuevas clases de manufacturas que estime conveniente, pero con la obligacion previa de presentar al Gobierno las tarifas de confeccion, premios de elaboracion y los de venta; sin embargo, no podrá expenderlas al



público sin haber obtenido la competente autorizacion del Gobierno que resolverá en el plazo de 30 dias.

ART. 30. Continuarán en su fuerza y vigor todos los convenios celebrados, entre los Ministerios de Hacienda y Ultramar, para el surtido de la hoja de Filipinas, de cuyos convenios se dará copia al contratista.

ART. 31. Con tres meses de anticipacion al vencimiento de cada ejercicio, el contratista manifestará al Gobierno la importancia del suministro del tabaco en rama que deba acopiarse en cada año con destino á las labores; las clases y cantidades de hoja que á cada una de ellas correspondan; la de los efectos de empaque y envases para las manufacturas; las clases y cantidades de cigarros de la Habana que hayan de adquirirse, y las existencias de todos los tabacos en rama, y cigarros habanos que deba haber permanentemente para atender á la fabricacion y al consumo.

ART. 32. El contratista tendrá intervencion en las subastas de tabacos que haga el Gobierno, y podrá desechar los que en su opinion perjudiquen á los intereses de la renta.

ART. 33. El contratista se hará cargo del tabaco en rama particular y cortadillos que se remitan de las Islas Filipinas, por consecuencia de los convenios á que se refiere el art. 30.

ART. 34. En el caso de que las existencias fijadas en el art. 31 fueran insuficientes por aumento del consumo ó porque las autoridades de Filipinas no hubiesen hecho remesas en cantidades suficientes para la elaboracion, ó por falta de los contratistas, ó por cualquiera otro concepto ó motivo, el arrendatario queda autorizado para hacer las compras de tabaco necesarias por cuenta del Gobierno al que avisará con 30 dias de anticipacion.

Del importe de estas compras se reintegrará al contratista dentro de los 30 dias siguientes al recibo del tabaco en las fábricas, y con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto de gastos. La recepcion y entrega de este tabaco, se hará con las formalidades prescritas en los contratos que haya celebrado el Gobierno con los particulares.

ART. 35. El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de esta Ley.

*Madrid 9 de Noviembre de 1877.* = JUAN GONZALEZ ALONSO. = JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.





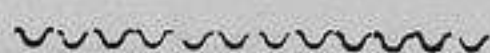


# PROYECTO

PARA

EL ARRENDAMIENTO DE LA

## RENTA DEL TIMBRE Ó SELLO DEL ESTADO.









# PROYECTO

PARA

## EL ARRENDAMIENTO DE LA RENTA DEL TIMBRE Ó SELLO DEL ESTADO.

---

Los Diputados que suscriben tuvieron la honra de formular en el último mes de Mayo, y de presentar á la Comision de las Córtes encargada de dar dictámen sobre el proyecto de extincion de la Deuda flotante del Tesoro, una proposicion encaminada á allegar al mismo una suma obtenida mediante la próroga del contrato de arrendamiento de la renta del Sello del Estado con la actual Empresa del Timbre, y con el propósito de evitar una segunda emision de obligaciones del Banco y Tesoro.

La experiencia viene demostrando la eficacia del sistema de asociacion entre el interés individual y el interés público. El desarrollo de la renta es mayor cada dia, á pesar de la lenidad con que se ha tratado á los infractores, y lo será aun mayor en adelante, á medida que puedan recogerse los frutos de las acertadas y contínuas modificaciones introducidas por las Córtes y aplicadas por la Empresa.

Deciamos entonces, y repetimos ahora, que para obtener todos los resultados que deben esperarse de esta renta, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1.º Los esfuerzos de una administracion activa.
- 2.º Una combinacion acertada entre el interés particular y el del Estado, con lo cual la gestion ejecutiva será más rápida y eficaz; y
- 3.º Que la penalidad que se imponga á los defraudadores y contraventores de la Ley se lleve á efecto sin contemplaciones, y que su aplicacion, en ningun caso, pueda ser contrarestada ni cohibida por influencia de clases ó conveniencias políticas.





Añadimos que era necesario vigorizar las medidas adoptadas en los últimos presupuestos, para hacer más extensiva la aplicación del Sello del Estado, siempre con el fin de obtener mayores rendimientos para el Tesoro.

No proponemos ahora la próroga del contrato con la actual Empresa del Timbre, porque para nuestros proyectos, no consideramos necesario el anticipo de 100 millones de pesetas que entonces creíamos indispensables para saldar, en parte, la Deuda flotante.

Lo que proponemos hoy, es un nuevo arrendamiento de la renta del Sello del Estado, en subasta, con todas las garantías que se juzguen indispensables para la seguridad de los intereses públicos. Señalamos, como tipo para la subasta, el producto íntegro del ejercicio actual, en todos los conceptos que abraza la renta, con un 15 por 100 de aumento, fijando un plazo de 14 años para la duración del contrato.

Para proponer el aumento de 15 por 100 sobre los productos íntegros del ejercicio corriente, tenemos en cuenta, no solamente los valores crecientes de la renta, sino también que las disposiciones que aparecen en el articulado de este proyecto son de tal importancia que, seguramente producirán desde el primer momento, mayor beneficio que el que hemos calculado.

Por estas consideraciones sometemos al juicio del País la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

---

ARTÍCULO 1.º La administración, fabricación y recaudación de la renta del Sello del Estado, se sacará á pública subasta, con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

ART. 2.º La subasta se anunciará en España y en el extranjero con tres meses de anticipación.

ART. 3.º Para tomar parte en la subasta se exigirá un depósito previo de un millón de pesetas.

ART. 4.º El tipo de subasta será el producto íntegro de la renta



del Sello del Estado en el ejercicio de 1877-78, con el aumento de un 15 por 100.

ART. 5.º La duracion del contrato será de 14 años, á contar desde 1.º de Julio de 1879.

ART. 6.º El rematante entregará mensualmente á la Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional* el importe de la dozava parte del contrato de arrendamiento.

La parte de beneficios que corresponda al Estado, y en la proporcion de que se hablará más adelante, se liquidará anualmente con la Empresa, y su importe lo entregará el arrendatario, por anualidades vencidas, á la misma Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional*.

ART. 7.º El rematante queda obligado á aceptar, además de las condiciones contenidas en este contrato, todas las estipuladas hasta el dia, entre la Hacienda y la actual Sociedad del Timbre.

ART. 8.º Para garantizar á la Hacienda el importe de la renta del Sello del Estado, representado por la cifra que el servicio haya alcanzado en la subasta, el rematante aumentará desde 1.º de Mayo de 1879, su depósito de un millon á 12 millones de pesetas. Este depósito disfrutará de un interés de 7 por 100 anual; se extinguirá por deducccion, á prorata, de las entregas que, en el último año del contrato, haga el rematante y á su vez quedará garantido por la renta del Sello.

ART. 9.º Los aumentos que anualmente obtenga el rematante sobre el producto garantizado, se repartirán en la forma siguiente:

Durante los cinco primeros años, 50 por 100 para la Hacienda y 50 para el rematante. Durante los cinco años siguientes 66  $\frac{2}{3}$  por 100 para la Hacienda y 33  $\frac{1}{3}$  por 100 para el rematante, y en los cuatro últimos, 75 por 100 para la primera y 25 por 100 para el segundo.

ART. 10. Si en el período del contrato la Hacienda aumentase los precios actuales de los efectos timbrados, las liquidaciones se harán á los tipos de hoy en las proporciones marcadas en el artículo anterior; y sobre el aumento de precio, tendrá el rematante:

40 por 100 en el primer período,  
30 por 100 en el segundo,  
15 por 100 en el tercero.

ART. 11. El Gobierno no podrá disminuir los precios actuales de los efectos timbrados, sin previo acuerdo con el rematante.

ART. 12. La fabricacion de los efectos timbrados estará á cargo del arrendatario con la intervencion y garantía que fijará el Ministro

:



de Hacienda en los Reglamentos respectivos. Se abonará al arrendatario por coste de fabricacion, el importe medio de los gastos hechos por la Hacienda, durante el último quinquenio.

ART. 13. El impuesto del Timbre y Sello del Estado se regirá por las disposiciones siguientes además de todas las contenidas en la Ley de 21 de Julio de 1876 y anteriores:

1.<sup>a</sup> Todas las letras, pagarés, pólizas de contratacion, delegaciones, abonarés, facturas, recibos y cualesquiera otros documentos que con arreglo á la Ley necesiten sellos, deberán timbrarse en la Fábrica Nacional. Las cartas-órdenes de entrega de fondos se extenderán en papel del sello correspondiente, como documento de giro.

2.<sup>a</sup> En las expendedurías de efectos timbrados, habrá siempre un surtido de todos los documentos que en esta Ley se refieren bajo la más estrecha responsabilidad de la Administracion y de la Empresa.

3.<sup>a</sup> Se suprimen definitivamente todos los sellos sueltos, á excepcion de los de comunicaciones y de uno especial que se crea para el percibo de cantidades de las Cajas públicas, el cual se unirá á todo libramiento, nómina, recibo, factura, carpeta ó documento de otra forma por el cual se perciba del Estado cantidad que exceda de 50 pesetas; todo bajo la responsabilidad de los cajeros respectivos.

4.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1878 el sello de recibos por todas las cantidades que entreguen las Cajas públicas, á que se refiere la base 3.<sup>a</sup>, será de 25 céntimos de peseta y se inutilizará en el acto de efectuarse el pago, estampando sobre él, el que use la Caja respectiva.

5.<sup>a</sup> Se expenderán por la Administracion hojas en blanco para facturas, pólizas y recibos con el timbre de 25 céntimos de peseta.

Los Bancos, Sociedades, Compañías y demás Empresas por acciones, pagarán los intereses ó dividendos de éstas y de sus obligaciones en las hojas de recibo á que se refiere esta base, siempre que el importe de dichos intereses ó dividendos exceda de 50 pesetas.

Igualmente se usarán las hojas de facturas y recibos para el pago de todos los conceptos que marcan los artículos 18 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Los Bancos, Sociedades y Compañías, así como los banqueros, comerciantes y particulares, podrán presentar en la Fábrica Nacional del sello, las letras, facturas, carpetas ó recibos que usen, para



que, previo pago de su importe, se estampe en los mismos el sello correspondiente.

Será nulo y de ningun valor ni efecto en juicio, todo recibo, factura ó carpeta que, excediendo de 50 pesetas, no se halle extendido en el papel timbrado que corresponda.

6.<sup>a</sup> Se extenderán los contratos de todas clases, que se otorguen ante oficial público, en el papel del sello que corresponda; y no podrá facilitarse á las partes copia alguna de los mismos si no estuviere extendida en papel del sello respectivo, bajo la responsabilidad y multas que establezca la Administracion para los Escribanos y Notarios contraventores de esta disposicion.

7.<sup>a</sup> Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, aun cuando participen del carácter de documentos privados, se extenderán por duplicado en el papel especial de contratos que expenderá la Administracion, conforme con el tipo de precios actualmente establecidos.

El valor del timbre que se ha de estampar en los contratos será el que corresponda al importe del arrendamiento anual, siendo obligatorio timbrar de nuevo, de dos en dos años, todos los contratos, lo mismo los de duracion fija que los que se hagan por tiempo indeterminado.

8.<sup>a</sup> Durante el primer trimestre de cada año económico, se presentarán por los arrendatarios, inquilinos y propietarios, en las Comisiones de evaluacion de la riqueza establecidas en las Capitales, y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, todos los contratos de arrendamiento para su anotacion en los Registros y comprobacion de hallarse extendidos en el sello que corresponda. En estos documentos se estampará la fecha de la presentacion, y el sello de la Comision ó Ayuntamiento respectivos.

9.<sup>a</sup> Será nulo y de ningun valor en juicio, el contrato que carezca de los requisitos prevenidos, sin que sea admitida en los Tribunales demanda de desahucio, ó de otra clase, que no vaya acompañada del documento original que corresponda á la parte demandante, y no haya sido autorizado con la nota de presentacion prevenida en la base anterior.

10.<sup>a</sup> Las traducciones de documentos públicos ó privados otorgados en el extranjero, que hayan de ser autorizados por el Ministro de Estado para que puedan surtir efectos legales en el Reino, se extenderán precisamente en el papel timbrado correspondiente. Á falta de



timbre presentarán los interesados el papel de reintegro que corresponda, el cual le será devuelto con el certificado de traducción, anotándose en el mismo la aplicación que se le haya dado.

Á los documentos que expidan los Cónsules y demás Agentes en el extranjero, dependientes del Ministerio de Estado, y que hayan de surtir efectos dentro del Reino, se les unirá el papel sellado que les corresponda, con arreglo á la cuantía del acto á que se refieran, á cuyo fin, antes de legalizarse por aquel Ministerio serán visados por la Dirección general de Rentas Estancadas, para que la misma designe la cantidad de papel de reintegro que deba unirse en cada caso.

11.<sup>a</sup> Se prohíbe la franquicia postal para toda clase de cartas, paquetes y documentos, exceptuando únicamente los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertos, y la correspondencia oficial, que llevará sellos especiales.

12.<sup>a</sup> Todas las pólizas de Bolsa de las operaciones á plazos, intervenidas por los Agentes de Cambios, llevarán un timbre, según se detalla en la siguiente escala:

De 25.000 pesetas á 125.000 nominales pagarán 10 céntimos.

De 125.001 á 250.000, 15 céntimos, y

De 250.001 en adelante, 25 céntimos.

Los Jueces de primera instancia no admitirán demandas por las operaciones á fecha que se hagan en Bolsa, sin que el demandante presente las pólizas timbradas; pues sólo las operaciones que vayan provistas de este requisito y con la firma del Agente tendrán fuerza ejecutiva para el mismo y para las partes contratantes, no siendo necesario en las hechas con pólizas timbradas la publicación á que se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

13.<sup>a</sup> El recargo de 50 por 100 con que fueron gravados algunos efectos por el decreto de 26 de Junio de 1874, se considerará como definitivo; y desde la publicación de la presente Ley se elaborarán los efectos marcando en ellos el precio anterior con el recargo.

ART. 14. Á pesar de lo que establece el art. 49 del Código de Comercio, la Administración pública tiene el derecho de examinar los libros de los comerciantes, para averiguar si tienen los requisitos que previene la Ley del Sello del Estado, y para comprobar si los pagos que en los mismos resulten por letras, pagarés, abonarés, cartas-órdenes, cartas de entrega y de crédito se han hecho en virtud de documento debidamente timbrado. La visita de los libros de



Los comerciantes se practicará por los Jueces de primera instancia, previo suplicatorio del Jefe económico de la provincia.

ART. 15. Dentro del mes siguiente á la publicacion de esta Ley, se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones y Reglamentos para el cumplimiento de la misma, quedando autorizado para extender el empleo del timbre á todos los actos ó documentos que en ella no estén previstos, y marcando la penalidad que proceda por infraccion de la Ley.

ART. 16. La Empresa arrendataria del Sello del Estado queda facultada para proponer al Gobierno cuantas mejoras administrativas considere útiles para el acrecentamiento de los productos del Timbre, y la Administracion resolverá en el preciso término de un mes si las acepta ó no. Trascurrido dicho plazo se entenderá que las acepta, y la Empresa procederá á llevar á cabo las reformas propuestas, dando cuenta al Gobierno mensualmente del resultado que vayan produciendo.

ART. 17. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas y penas que se impongan definitivamente por infraccion de esta Ley y disposiciones relativas al Sello del Estado.

ART. 18. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de los resultados que se obtengan en virtud de esta Ley.

### ARTÍCULO ADICIONAL.

---

La actual Empresa del Timbre entregará por mensualidades, á la Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional*, todos los ingresos que se realicen durante el ejercicio de 1878-79 por la renta del Sello del Estado y que al mismo correspondan.

*Madrid 9 de Noviembre de 1877.*—JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.—JUAN GONZALEZ ALONSO.







**PROYECTO**

PARA

LA VENTA DE LA HOJA SOBRANTE

**DEL TABACO DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

---







# PROYECTO

PARA LA VENTA

## DE LA HOJA SOBRENTE DEL TABACO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

---

Entre los productos que explota el Estado, hay uno hácia el cual conviene dirigir la atención, porque encierra elementos de desarrollo que han debido aprovecharse siempre y que en las circunstancias actuales es forzoso utilizar. Nos referimos á la hoja sobrante del tabaco de Filipinas, que se considera en los mercados extranjeros, y principalmente en Lóndres, como tabaco de primera clase, no entrando, por supuesto el de la Habana en la comparación: se considera como elemento indispensable en la fabricación europea, y por eso obtiene tanta demanda y tan alto precio en aquella plaza que puede tomarse como la reguladora.

El Gobierno español ha vendido la hoja sobrante de Filipinas por diferentes sistemas, pero todos han producido muy mal resultado, y gran parte de los contratos han exigido la intervención de los Tribunales de justicia. Las antiguas ventas á pública subasta en Lóndres, ante el Cónsul general, dieron origen á una inteligencia abusiva entre los corredores para conseguir la baja de los precios, y otro tanto ocurre con el actual sistema de ventas en Manila, porque los compradores se unen para no pujar y repartirse después el tabaco; de modo que resultan siempre las operaciones al precio fijado por la Administración, y si hay aumento, es tan insignificante, que sólo sirve para cohonestar la coalición de los postores, pudiendo afirmarse que el monopolio del tabaco filipino, se hace más bien á beneficio de unos cuantos comerciantes extranjeros, que en favor del Estado.

:



Tomaremos por ejemplo el año de 1864 en que la venta fué de 70.548 quintales, que vendidos á 20 pesos produjeron á la Hacienda 1.410.960 pesos, ó sean 293.900 libras esterlinas. Calculando el flete de las 3.527 toneladas que componen los quintales referidos á cinco libras y 10 por 100 de seguros, comisiones y gastos, obtenemos un total desembolso por parte de los especuladores de 340.925 libras esterlinas. El precio medio de la hoja en Lóndres, fué de dos chelines la libra, ó sea en junto un producto total de 705.480 libras esterlinas, de modo que los compradores duplicaron con exceso su capital.

Este hecho viene reproduciéndose constantemente. En 1870 se importaron en Lóndres, procedentes de Manila 2.146.930 libras de tabaco en hoja, que vendidas por el Gobierno á 26  $\frac{1}{2}$  pesos por quintal, le produjeron 118.463 libras esterlinas, y vendidas por los especuladores en Lóndres á dos chelines seis peniques, les dieron 290.466 libras esterlinas y deducidos fletes y gastos, un beneficio líquido de 125 por 100.

Por otra parte, nadie niega que en las Islas Filipinas existe un fraude de mucha consideracion, y que no es solamente en el precio, sino en la cantidad en lo que salen perjudicados los intereses de la Hacienda española; las causas y expedientes formados lo justifican.

Apliquemos, pues, á este ramo de la recaudacion los principios antes establecidos como elementos propios para evitar estos graves daños: demos participacion en el aumento de los productos al interés particular, y enlacémosle con el de la Hacienda en términos que esta no abdique de su legítima intervencion, y aquel sea como celoso centinela que procure sacar todo el partido posible en el precio, y persiga los elementos de inmoralidad que se agrupan codiciosos alrededor de esta renta. Para lograrlo basta sacar este servicio á pública subasta con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 y á la Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, aumentando en 10 por 100 el precio medio obtenido por el Estado en el último quinquenio como tipo garantizado desde luego por los contratistas. Estos quedarán facultados á exportar á Lóndres, á Bremen, ó á cualquiera otro punto consumidor de tabaco filipino, si los precios corrientes en estos mercados fueran superiores á los de Inglaterra, haciendo todos los desembolsos de flete, con condicion de seguro y repartiendo con el Estado las utilidades que resulten en la proporcion que se establecerá en el articulado.

Una sola é importante variacion consideramos necesario introdu-



cir en las condiciones del pliego de subasta de tabacos, á fin de dar mayor extension á la zona en que se permite la venta. Hasta ahora los compradores han estado obligados á probar, por medio de certificados consulares, que el tabaco habia llegado á los puntos de destino, siendo estos los países situados, con relacion á Manila, al Oeste del Cabo de Buena Esperanza, estando expresamente prohibido la exportacion á las regiones allende del citado Cabo. Esta restriccion es onerosa y perjudica al precio, porque en los mares de la India y de la China, podrian con facilidad colocarse los tabacos de Filipinas á mejores condiciones que en Europa, y esto habia de refluir necesariamente en beneficio de la Hacienda. Conservamos, sin embargo, la prohibicion de vender en el mismo mercado de las Islas, para impedir que la codicia de un lucro inmediato, perjudique á la elevacion de precio que hay derecho á esperar de la venta en el extranjero.

Para demostrar las fatales consecuencias del sistema actual de venta de los sobrantes de tabacos de Filipinas, examinaremos someramente los resultados de las subastas de un quinquenio.

En 1867 se ofrecieron 30.000 quintales y no hubo postor. En 1868 se realizaron al tipo de la subasta 7.500 quintales en vez de 25.000 que salieron á la venta. No hubo prima sino en 1869, y esta de dos pesos y algunos céntimos sobre los 42.500 quintales realizados, quedando sin vender 7.500. En 1870 tambien cupo igual suerte á 66.000 quintales, y en 1871 á 9.000; de modo, que durante ese período, se anunció á la venta una cantidad de tabaco importante 215.000 quintales y solamente en uno de los años hubo una insignificante prima.

De los resultados que preceden se infiere que no es posible continuar con este procedimiento que revela la existencia de vicios arraigados en la Administracion de aquellas Islas. No juzgamos necesario hablar ahora de ciertas necesidades sociales, hácia las cuales han dirigido con frecuencia su solícita atencion las Córtes y los Gobiernos. Materia es esta de hondo estudio y maduro juicio, para la cual no es oportuna la ocasion presente en que sólo tratamos de una cuestion puramente administrativa; pero aunque sea de paso, habremos de decir, dentro del estrecho círculo á que debemos reducirnos, cuanto tenga relacion é interés con las Islas y la Metrópoli. Políticamente hablando, España es Señora de aquellas Islas, pero bajo el punto de vista mercantil y económico, las demás naciones las explotan. Inglaterra, por ejemplo, importa á Filipinas 100 millones



anuales de tejidos y de hierros; castiga nuestra producción vinícola con elevados derechos en su territorio, y mientras tanto se aprovecha, para dar salida á sus productos en aquellas colonias, de las franquicias de nuestra Administración.

De las consideraciones que hemos expuesto resulta que los sobrantes de tabacos pueden contribuir á aumentar los recursos del Tesoro, lo que nos ha movido á redactar la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

---

ARTÍCULO 1.º El Gobierno sacará á subasta los sobrantes del tabaco de Filipinas, á los precios medios obtenidos para cada una de las clases en el último quinquenio, con un aumento de 10 por 100.

ART. 2.º Para presentar proposición en la subasta, se depositará, previamente, la cantidad de 250.000 pesetas.

ART. 3.º El contrato durará 15 años, que empezarán á contarse desde el día en que la subasta se apruebe.

ART. 4.º La subasta se anunciará con tres meses de anticipación en España y en el extranjero.

ART. 5.º Con anterioridad al día 1.º de Junio de 1878, el rematante aumentará el depósito hasta la cantidad de 500.000 pesetas. Este depósito disfrutará de un interés de 7 por 100 anual y se devolverá al rematante en el último año del contrato.

ART. 6.º El contratista no podrá vender el tabaco en las Islas Filipinas; pero tendrá la facultad, previa autorización del Gobierno, de exportarlo al mercado que tuviere por conveniente, rindiendo cuenta á la Hacienda del producto de cada cargamento. Las utilidades líquidas que resulten, se repartirán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

ART. 7.º Las condiciones para la clasificación y recepción del tabaco, serán las mismas que rigen en la actualidad. Si el contratista no se conformase con la clasificación, se someterá esta al juicio pericial en la forma que determinan las Leyes de la Península.



ART. 8.º El contratista entregará en las Cajas de Filipinas, y á los tres meses de haber recibido el tabaco, el importe de las ventas calculadas á los precios medios que resulten del último quinquenio anterior á 1878-79. El excedente, hasta los precios de la subasta, ingresará en la misma forma en la Caja de la Junta Amortizadora de la *Deuda Nacional*.

ART. 9.º Las utilidades que produzcan las ventas se liquidarán anualmente y la participacion correspondiente á la Hacienda ingresará inmediatamente en la Caja de la Junta Amortizadora.

ART. 10. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Ultramar, adoptará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

*Madrid 9 de Noviembre de 1877.*—JUAN GONZALEZ ALONSO.—JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS.







PROYECTO

PARA LA FORMACION DE LOS REGISTROS

DE LAS RIQUEZAS

**URBANA Y PECUARIA.**

---







# PROYECTO

PARA LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE LAS RIQUEZAS

## URBANA Y PECUARIA.

---

Muchos años hace que se ocupa la Administracion en el estudio de una verdadera estadística que dé á conocer la riqueza inmueble y la pecuaria del País, con objeto de que, sobre bases sólidas y exactas, pueda repartirse la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, establecida por Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

No es de este momento hacer la reseña de todas las disposiciones adoptadas desde el Reglamento de 18 de Diciembre de 1846 hasta el de 19 de Setiembre de 1876, con el fin de conocer de una manera aproximada la riqueza imponible, las dificultades que ha presentado la formacion de unos amillaramientos que respondan á la verdadera fuerza tributaria de la Nacion, ni de apreciar la importancia, tal vez exagerada, de la gran masa de riqueza que se supone oculta y no contribuye, como debiera, al sostenimiento de las cargas públicas.

Para comprender los obstáculos con que lucha la Administracion del Estado, bastará exponer, que publicado el Reglamento para los amillaramientos en 19 de Setiembre del año anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 1876-77, y pasados ya 14 meses desde su publicacion, todavía no se ha logrado subastar definitivamente el papel necesario para la impresion de las cédulas que han de repartirse á los contribuyentes, lo cual hace presumir que los trabajos para los registros de fincas y ganadería, mandados formar como base de los nuevos amillaramientos, han de durar algunos años con grave perjuicio del Estado y de los contribuyentes de buena fé.

:



Y entretanto, es indudable que existen ocultaciones de gran importancia, que es indispensable esclarecer, teniendo presente que en el referido art. 6.º del proyecto de Ley de Presupuestos se pedia por el Gobierno la autorizacion para disponer la formacion de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, y establecer, decia «las penas más severas con el fin de descubrir las ocultaciones que en el dia existian.» Esta prescripcion es una satisfaccion dada, por el actual Gobierno, al sentimiento público que, desde hace muchos años, acaso desde el establecimiento del sistema tributario, viene manifestando la profunda é íntima conviccion de que una gran parte de la riqueza nacional no contribuye á sostener las cargas del Estado.

Pero esa misma disposicion, que ya en forma de autorizacion, ya en la de un precepto terminante, se ha comprendido en diferentes Leyes de Presupuestos, la contenia tambien el decreto de 26 de Junio de 1874; y sin embargo, ha sido ineficaz, pues ningun resultado se ha obtenido en provecho del Tesoro ni de los contribuyentes que pagan religiosamente al Fisco.

Esto nos mueve á presentar el sistema de subdivision que hoy sometemos al juicio de la Nacion y que en su dia propondremos á las Córtes.

Nunca hemos comprendido la razon de que figuren en un mismo amillaramiento y unidas, la riqueza rústica, la urbana y la pecuaria. Nada hay de comun, para el tributo, entre unas y otras y especialmente entre la rústica y urbana, ni razon bastante que aconseje dejarlas reunidas; al contrario, si son tan graves las ocultaciones de nuestra riqueza, seria un bien su separacion por lo fácil que es averiguar los verdaderos productos, tanto de la urbana como de la pecuaria. Descartados estos dos grupos, la Administracion podrá descubrir, sin la menor dificultad, y amillarar con exactitud toda la riqueza rústica. En Francia, Inglaterra, Austria é Italia, la riqueza urbana contribuye con separacion, y no es por tanto nuevo lo que vamos á proponer. Al hacerlo, tenemos muy en cuenta que el mal es gravísimo y reconocida y confesada por todos, incluso por los Gobiernos, la necesidad de aplicar el oportuno remedio. Pero este seria ineficaz si el Gobierno no se arma de la energía y severidad que demandan los intereses generales del País y el derecho indisputable que tienen los contribuyentes de buena fé á que, con relacion á sus haberes, contribuyan todos los demás propietarios á sostener las



cargas públicas, dando por resultado una baja en el cupo que á cada cual corresponda.

Para lograr lo que nos proponemos, dividimos en tres grupos la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con los nombres de rústica, urbana y pecuaria. Dejando para otra ocasion, por ser trabajo minucioso, lo referente á la riqueza rústica, proponemos que se proceda á formar, con decision y sin pérdida de tiempo, los Registros de la riqueza urbana y de la pecuaria, de manera que se hallen terminados antes de 1.º de Julio de 1878, y pueda repartirse el tributo del próximo ejercicio con arreglo á lo que resulte de este procedimiento.

Estos Registros son sencillísimos, porque en realidad lo que necesita el Ministerio de Hacienda, respecto á fincas urbanas, se reduce á conocer su número y los alquileres en que están arrendadas; y respecto á ganados, además de su número, el líquido imponible por unidades sobre que ha de repartirse el tributo. Para conseguir estos datos basta empadronar las fincas urbanas por distritos, barrios y calles en las grandes poblaciones, y solamente por barrios y calles en las de menor importancia. En ambos casos se formará una relacion de los edificios por numeracion correlativa de menor á mayor, anotando las habitaciones que contengan, los alquileres que devenguen y los nombres de los propietarios á que pertenezcan.

En el Registro de ganadería, bastará que se exprese el nombre de los ganaderos, la especie de los ganados, el número total de cabezas de cada clase, los destinados á labor ó grangería y los productos calculados ó sea el líquido imponible, deducidos gastos, correspondiente á cada ganadero.

Para que los Registros representen con exactitud y veracidad la riqueza imponible, es indispensable, respecto á las fincas urbanas, que se llenen las cédulas ó declaraciones, tanto por los propietarios, administradores ó apoderados, como por los inquilinos, estableciendo penas para los infractores. Debe además la Administracion declarar explícita y terminantemente, que el valor de la finca fijado por el propietario, es el justo precio del inquilinato, sin que, en ningun caso, pueda exigir judicialmente mayor suma al inquilino y siendo improcedente toda demanda de desahucio, por falta de pago, si el inquilino ha satisfecho ó consigna en el acto el importe del alquiler que aparece en la declaracion prestada por el dueño, cualquiera que sea el precio que figure en el contrato de arrendamiento. Para ello



establecemos que las Comisiones de evaluación de la riqueza en las Capitales de provincia, y los Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, expidan certificaciones, á los inquilinos que las soliciten, de las cantidades que aparezcan en las declaraciones de los propietarios. Los inquilinos en ningun caso estarán obligados á satisfacer por alquileres mayor cantidad que la consignada en la declaración del propietario. Con esta medida estamos casi seguros de que la riqueza urbana ha de figurar muy pronto por su verdadero rendimiento. Es tan íntima la convicción que tenemos de que en la riqueza urbana es donde existe la mayor ocultación por los tipos fijados á las fincas en los actuales amillaramientos, de lo cual podríamos presentar multitud de pruebas materiales, especialmente en los centros de gran población, que nos atrevemos á asegurar que los 39.271.170 pesetas por que figura el cupo de la riqueza urbana, con exclusion de las Provincias Vascongadas, se elevaria, por lo menos, en el ejercicio próximo á 49 millones de pesetas, lo que representa para el Tesoro un aumento de 10 millones efectivos.

Para simplificar la contabilidad y buena administracion de estos tributos, creemos tambien conveniente que desaparezca de la contribucion urbana, la baja que se hace de la cuarta parte de productos por huecos y reparos, viniendo á contribuir al Tesoro por los productos totales; y con objeto de no causar perjuicio á los propietarios, fijamos el 16 por 100 de las utilidades, como cuota para el Tesoro, en lugar del 21 con que hoy contribuye el líquido imponible.

El detalle que en el articulado figura, dará las explicaciones correspondientes para este ramo de riqueza y tributacion.

La comprobacion del registro de la ganadería, no ofrece tampoco la menor dificultad, pues para conseguirla bastará que, á las declaraciones de los ganaderos, se unan relaciones de las cabezas empadronadas en los Ayuntamientos por cada distrito municipal, y las declaraciones de los guardas rurales de cada pueblo en que consten las cabezas que pasten en los respectivos términos. Con esto, y exigir que los mayores y pastores lleven constantemente el certificado de estar empadronadas las cabezas que conduzcan ó guarden, ya sean estantes, trasterminantes ó trashumantes, y que la Guardia rural pueda exigir la presentacion de estos certificados, se obtendrá un registro verdadero de la ganadería existente en España, y mucho más si se declara, terminantemente, que la responsabilidad impuesta á los defraudadores no podrá condonarse bajo pretexto alguno.



Estas disposiciones, por duras que parezcan, son indispensables para que concluyan las ocultaciones de la ganadería, difíciles de averiguar por la movilidad constante de este ramo de riqueza; pero los contribuyentes de buena fé, que realmente tienen declarada toda su ganadería, aplaudirán medidas que llevan por objeto el cumplimiento exacto del art. 3.º de la Constitución de la Monarquía, que establece que «todo español está obligado á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y » del Municipio. »

Hoy contribuye la ganadería con un cupo de 12.853.203 pesetas, y estamos persuadidos de que hecho el registro en la forma que proponemos, sin alterar la cuota señalada de 21 por 100 de los productos líquidos, podrá acercarse el ingreso para el Tesoro á 15 millones de pesetas anuales.

Con el articulado de la Ley se redactarán los modelos para cédulas de propietarios de fincas urbanas, de inquilinos y ganaderos; y para que la ejecución sea más activa, las Administraciones económicas de las provincias, calculando por los actuales amillaramientos el número de cédulas que de cada clase necesitan, dispondrán su inmediata impresión y remitirán á los Alcaldes respectivos el número necesario á cada localidad, rindiendo la cuenta oportuna del gasto para su abono por el Tesoro con cargo al capítulo y artículo correspondiente del Presupuesto, gasto que seguramente será compensado con largueza por el beneficio que han de reportar las Arcas públicas.

Si el ensayo en estos dos ramos da, en breve plazo, el resultado que esperamos, la Administración podrá despues investigar la riqueza rústica, en la cual tambien se anuncian ocultaciones de gran monta. Fácil nos seria extendernos sobre todo cuanto puede y debe hacerse para conocer la verdadera riqueza tributaria del País, pero fijándonos, en este momento, solamente en la urbana y en la pecuaria, creemos inútiles más indicaciones, cuando en la conciencia de todos está lo que ha pasado y pasa en estos ramos de la Administración y cuando lo que llevamos expuesto justifica la necesidad de adoptar las medidas que tenemos la honra de someter al País en la siguiente



## PROPOSICION DE LEY.

---

ARTÍCULO 1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería desde 1.º de Julio de 1878 se subdividirá en tres grupos, á saber:

Contribucion de la riqueza rústica.

Idem de la id. urbana.

Idem de la id. pecuaria.

### RIQUEZA RÚSTICA.

---

ART. 2.º Las operaciones para el conocimiento de la riqueza imponible de la propiedad rústica, para el repartimiento de la contribucion que corresponda á cada provincia y pueblo, y para el señalamiento de cuotas, se verificarán en la forma que determinan las leyes vigentes, mientras otra cosa no se resuelva.

### RIQUEZA URBANA.

---

ART. 3.º La propiedad urbana contribuirá al Estado anualmente con el 16 por 100 de sus productos totales, los cuales se fijarán en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ART. 4.º Constituirá propiedad urbana todo edificio, cualquiera que sea su destino, situacion y la materia y forma con que esté construido: los parques, jardines, huertas y huertos y cualesquiera local



de propiedad particular destinado á recreo que se halle situado en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio, y con entrada propia y exclusiva: los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, y los edificios destinados á palomares.

ART. 5.º Se procederá inmediatamente á formar el Registro de la propiedad urbana en todos los pueblos de España.

ART. 6.º El dia 1.º de Marzo de 1878 se repartirán á domicilio, por los dependientes de la Autoridad local, á todos los vecinos de las Capitales y pueblos, cédulas de registro de la riqueza urbana en las cuales harán constar los inquilinos, el distrito de la poblacion correspondiente á cada finca, barrio, calle y número del edificio, habitacion ó habitaciones que ocupen, nombre del propietario de la finca, el del inquilino y alquileres anuales de cada una de las habitaciones, conforme al modelo núm. 1.

ART. 7.º El dia 3 de Marzo, precisamente, se recogerán por los dependientes de las Autoridades las cédulas de que se lleva hecho mérito.

ART. 8.º En los dias 1.º al 3 de Marzo inclusive, todos los propietarios ó administradores de fincas urbanas entregarán en las Comisiones especiales de evaluacion en las Capitales y en las Secretarías de los Ayuntamientos de los demás pueblos, cédulas de declaraciones de las fincas que posean ó administren en la localidad y término municipal, en las que consten el distrito, barrio y calle donde se hallan situadas, número de habitaciones que contenga cada una, alquiler anual que produzcan, y cargas reales que las mismas tengan, todo con arreglo al modelo núm. 2.

ART. 9.º El importe de los alquileres de las fincas urbanas ocupadas en totalidad por un propietario, se regulará por el 4 por 100 del capital en que estuviesen apreciadas. Si sólo ocupasen una ó más habitaciones se evaluarán proporcionalmente al alquiler de las demás.

ART. 10. Reunidas las cédulas de propietarios y de inquilinos, las Comisiones de evaluacion de la riqueza en las Capitales, y las Juntas periciales en los pueblos, procederán á formar el Registro de la riqueza urbana en cada uno, cuyo Registro habrá de extenderse por distritos, barrios, calles y casas, por orden alfabético los primeros, y numeracion de menor á mayor las últimas, conforme al modelo número 3.

ART. 11. Compondrán las Juntas periciales de la riqueza urbana,



en los pueblos que no sean Capitales de provincia, el Alcalde como Presidente, dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, dos propietarios de riqueza urbana y dos mayores contribuyentes; estos cuatro elegidos por suerte, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

ART. 12. Concluido el Registro, de que habla el art. 10, se redactará la lista ó relacion de todos los propietarios de riqueza urbana; expresándose en ella el número de fincas, su situacion y riqueza parcial y total que representan arreglado al modelo núm. 4. Esta lista se expondrá al público por término de ocho dias, durante los cuales podrán los propietarios reclamar si se creyeren agraviados.

ART. 13. Oidas las reclamaciones, las Comisiones de evaluacion en las Capitales y las Juntas periciales en los pueblos, darán por terminado el Registro de fincas urbanas, y por aprobada la lista de propietarios con la riqueza imponible resultante y remitirá copia de ambos documentos á la Administracion económica de la provincia antes del dia 30 de Abril siguiente.

ART. 14. Dicha lista, aprobada, será la base de imposicion para la cuota que corresponda á cada individuo, á razon de 16 por 100, tipo de la contribucion.

ART. 15. Las Comisiones de evaluacion en las Capitales de provincia, y las Juntas periciales en los pueblos, facilitarán á los inquilinos, cuando lo soliciten, noticias del alquiler fijado por el propietario á la habitacion que ocupen; y asimismo expedirán las certificaciones que en el papel correspondiente, reclamen los inquilinos para los usos que les convengan. Las certificaciones se extenderán á costa del inquilino en el papel sellado que corresponda segun la cuantía del alquiler declarado.

ART. 16. Los propietarios no podrán exigir, en juicio, á los inquilinos, mayor alquiler que el que resulte declarado por dichos propietarios, y se justifique por la certificacion á que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea la cantidad que figure en el contrato de arrendamiento; ni prevalecerá demanda alguna de desahucio por falta de pago, si el inquilino justifica haber pagado, ó consigna en el acto, el importe del alquiler declarado por el propietario, siempre que haya cumplido con las demás condiciones del contrato.

Los inquilinos, en ningun caso, estarán obligados á satisfacer por



alquileres mayor cantidad que la consignada en las declaraciones de los propietarios.

ART. 17. Al propietario que faltare á la verdad en la declaracion de productos al redactar las cédulas, se le impondrá una multa del cuádruplo de la cantidad que haya omitido en su respectiva relacion, cuya multa hará efectiva en el término de ocho dias, de notificado, procediéndose en caso contrario por la vía de apremio.

ART. 18. Se impondrá una multa del duplo de la cantidad que haya omitido, al inquilino que en la cédula correspondiente haya faltado á la verdad ocultando el alquiler que satisface.

ART. 19. En todas las escrituras de venta ó hipoteca de fincas urbanas será indispensable, bajo la responsabilidad de los Notarios ó Escribanos ante quienes se otorguen, insertar literalmente certificacion expedida por la Administracion económica de la respectiva provincia, en que conste que las fincas están comprendidas en los Registros, y además la renta con que en ellos figura y la contribucion que satisfacen. La falta de cumplimiento de esta disposicion será penada con la imposicion, á los Notarios ó Escribanos, de una multa equivalente á la mitad de la contribucion anual que pague ó deba pagar la finca.

ART. 20. Los Registradores de la propiedad contraerán la misma responsabilidad que se marca para los Escribanos y Notarios, en el artículo anterior, por inscribir las trasmisiones de dominio ó hipoteca de fincas cuando no constase en las escrituras las mencionadas circunstancias. Estas deberán, tambien, hacerse constar indispensablemente al registrar la trasmision de dominio por herencia; y en las particiones ó hijuelas, aun cuando no hayan sido intervenidas judicialmente las testamentarias, habrá de acompañar, al ser presentada á la inscripcion la referida certificacion con relacion á los Registros.

ART. 21. Quedan subsistentes las exenciones permanentes ó temporales que se hallen actualmente establecidas, sin perjuicio de que todos los edificios exentos hayan de figurar en el Registro de la riqueza urbana.

ART. 22. La cobranza de la contribucion sobre la riqueza urbana, queda sujeta á las disposiciones que actualmente rigen para las contribuciones directas.

:



## RIQUEZA PECUARIA.

---

ART. 23. En el mes de Marzo de cada año se formará el padron y Registro general de la riqueza pecuaria.

ART. 24. En los tres primeros dias del mes de Marzo presentarán los dueños, administradores ó mayordomos de ganado, cédulas en las que conste el número total de cabezas que de cada clase posean, administren ó cuiden, las destinadas á labor ó grangería, y término municipal en que se hallen pastando y resulten empadronadas conforme al modelo núm. 5.

ART. 25. Los Ayuntamientos de cada pueblo formarán en los mismos dias, bajo su responsabilidad, relacion expresiva de todos los ganaderos empadronados dentro de su distrito municipal, cuya relacion se pasará á la Junta encargada de la formacion del Registro de la riqueza pecuaria.

ART. 26. Los guardas rurales de cada pueblo, entregarán, en los tres primeros dias del mes de Marzo, una relacion del número de ganados que pasten en el término municipal; y en ella expresarán el nombre del ganadero, número total de cabezas que posea de cada clase, y finca ó dehesa en que se hallen pastando.

ART. 27. Las cédulas y relaciones de que hablan los artículos anteriores se pasarán á la Junta encargada de la formacion del Registro de la riqueza pecuaria, para que practicadas las comparaciones y comprobaciones necesarias redacte el Registro de que habla el art. 23.

ART. 28. La Junta para el Registro de la riqueza pecuaria se compondrá, en los pueblos que no sean Capitales de provincia, del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento elegidos por el mismo, de dos ganaderos y de dos mayores contribuyentes elegidos por suerte.

Esta Junta valuará bajo su responsabilidad, las utilidades de la ganadería de las diversas clases sujetas al impuesto, formando una cartilla circunstanciada que cuidará de remitir á la aprobacion de la



Administracion económica de la provincia, dentro de los diez primeros dias del mes de Marzo.

ART. 29. Para la evaluacion de la riqueza pecuaria se tendrán presentes los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1876.

ART. 30. La Administracion económica devolverá á los pueblos las cartillas ó certificaciones de evaluacion de la ganadería, aprobadas ó no, antes del dia 20 del propio mes de Marzo.

ART. 31. Para el 30 del mismo mes quedará concluido el Registro de la ganadería de cada pueblo segun el modelo núm. 6; y se expondrá al público por término de ocho dias; durante los cuatro primeros serán oidas las reclamaciones de los ganaderos y resueltas en los cuatro últimos.

ART. 32. Hechas las rectificaciones que procedan se dará por terminado el Registro de la ganadería de cada pueblo y con él se formará, con arreglo al modelo núm. 7, la lista de los ganaderos, en la cual se incluirá, tambien, la riqueza imponible á cada uno de ellos, remitiendo copia de ambos documentos á la Administracion económica de la provincia antes del dia 30 de Abril siguiente.

ART. 33. El Registro y lista aprobados, será la base de la cuota que corresponda á cada ganadero á razon de 21 por 100 de la riqueza imponible.

ART. 34. La ocultacion de ganados en las cédulas presentadas por los ganaderos, administradores, mayordomos ó encargados, se penará con una multa de la mitad del valor de las cabezas que hubieran omitido. Si no se hiciese efectiva la multa en el término de ocho dias, de la notificacion, se procederá á la cobranza por la vía de apremio.

ART. 35. Los mayores y pastores de los ganados trashumantes, trasterminantes y estantes, irán siempre provistos de un certificado que acredite el número de cabezas de que se compone el rebaño, punta ó piara que conduzcan, pueblo en que se halle empadronado y nombre del ganadero.

ART. 36. Los guardas rurales exigirán la presentacion de los antedichos certificados, siempre que lo estimen conveniente, y quedan obligados á denunciar á la Autoridad del término municipal en que sirvan, todos los ganados ó cabezas que no aparezcan registrados en las cédulas de sus conductores ó guardadores, y á detener dichos ganados si por los expresados conductores ó ganaderos no se presta



fianza que responda de la multa y contribucion correspondiente. La diferencia en el número de cabezas de ganado, no será penada si no excede del 2 por 100.

ART. 37. La cobranza de la contribucion sobre la riqueza pecuaria se sujetará á las disposiciones que actualmente rigen para las contribuciones directas.

ART. 38. Los Jefes de las Administraciones económicas procederán á la revision y confrontacion de los Registros de la riqueza urbana y pecuaria, nombrando para ello Delegados especiales, los cuales propondrán las multas que procedan por las ocultaciones que se descubran con derecho á la tercera parte de las mismas.

ART. 39. Los gastos de impresion de las cédulas para los Registros de la propiedad urbana y pecuaria, que han de facilitarse á las Comisiones especiales de evaluacion en las Capitales y á los Ayuntamientos de las demás poblaciones, se imputarán al capítulo y artículo que corresponda en el Presupuesto general del Estado.

ART. 40. Quedan vigentes todas las disposiciones del Reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, que no se opongan á la presente Ley.

ART. 41. Los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento nombrados por el mismo, los Secretarios, los propietarios, ganaderos y mayores contribuyentes elegidos por suerte para formar las Juntas de los Registros de la riqueza urbana y de la ganadería en cada año, los individuos que compongan las Comisiones de evaluacion en las Capitales y los guardas rurales, incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas, sin perjuicio de la pena que les imponga el Código, en el caso de que se descubriesen ocultaciones, y se pruebe que por cohecho ó morosidad han contribuido á fomentarlas.

Incurrirán, tambien, en una multa de cinco á 100 pesetas cada uno de dichos individuos, por demora en pasar á la Administracion las copias de los Registros y las listas de contribuyentes, dentro del plazo marcado en esta Ley.

Los empleados de cualquier clase ó categoría que en el ejercicio de sus cargos hayan consentido las ocultaciones, ó no hayan procedido con el celo que corresponde, serán separados de sus destinos, quedando inhabilitados para volver al servicio del Estado, ú obtener sueldos de fondos provinciales ó municipales, sin perjuicio de las demás penas que, con arreglo al Código, les impongan los Tribunales.



ART. 42. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas que se impongan por infraccion de esta Ley.

ART. 43. El Gobierno dictará los Reglamentos é instrucciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones que anteceden, adoptando los medios que juzgue más eficaces para la debida comprobacion entre los datos que arrojen las cédulas para la formacion de los Registros de la riqueza urbana y pecuaria, y los que obren en las respectivas Oficinas del Estado.

*Madrid 9 de Noviembre de 1877.* = JOSÉ DE CADENAS Y ELÍAS. = JUAN GONZALEZ ALONSO.







# CÉDULA DE INQUILINOS.

PROVINCIA DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

DECLARACION que yo D. ...., vecino de esta villa, presento, bajo la responsabilidad que por ocultacion impone la Ley de ....., de la habitacion que ocupo é importe del alquiler anual que satisfago.

Distrito de .....

Barrio de .....

Calle de .....

Casa núm. ....

NOMBRE DEL INQUILINO.	CUARTO QUE OCUPA.	ALQUILER ANUAL. — PESETAS.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.
D. Pedro Fernandez.	Tienda.	4.000	D. Antonio Gonzalez.

*Fecha y firma del inquilino.*

NOTA. Todo inquilino está obligado á presentar la declaracion conforme á la disposicion de la Ley. El inquilino que faltase á la verdad en la declaracion, sufrirá una multa del duplo de la cantidad que hubiese ocultado en el importe del alquiler que satisface, cuya multa se exigirá por la vía de apremio.



# CÉDULAS DE PROPIETARIOS.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

DECLARACION que yo D. \_\_\_\_\_, vecino de esta poblacion, presento, bajo la responsabilidad que por ocultacion impone la Ley de \_\_\_\_\_, de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito, y renta anual que producen.

CLASE de la finca.	CALLE.	NÚMERO.	HABITACIONES que contiene.	NOMBRE DE LOS INQUILINOS.	ALQUILER anual. PESETAS.	TOTAL PARCIAL de la finca. PESETAS.	TOTAL GENERAL. PESETAS.	CARGAS reales.
Casa.	Montera.	4	Tienda. Principal derecha. Principal izquierda. Segundo. Sotabanco.	D. Pedro Fernandez. D. Juan Gonzalez. D. Juan Soria. D. Gregorio Suarez. D. N. N.	4.000 3.000 2.500 3.000 500	13.000		
Casa.	Desengaño.	20	Tienda. Entresuelo. Principal.	D. Antonio Gomez. D. José Rivero. D. Federico Sanchez.	4.500 2.000 3.000	6.500		
Molino.	Las Tenerías.	»	»	D. Gabriel Mendoza.	4.000	4.000	23.500	

*Fecha y firma del Propietario, Administrador ó Apoderado.*

**NOTAS.** 1.<sup>a</sup> Todo Propietario, Apoderado ó Administrador, está obligado á presentar la declaracion, bajo las penas establecidas en la Ley.—2.<sup>a</sup> Los que faltaren á la verdad en la declaracion pagarán una multa del cuádruplo de la suma que hubieren ocultado.—3.<sup>a</sup> No podrá exigirse judicialmente á los inquilinos mayor alquiler que el que resulte de la declaracion del Propietario, y no prevalecerá demanda de desahucio, cualquiera que sea el precio del contrato de arrendamiento, si el inquilino ha pagado, con-  
signado ó consigna, el importe que resulte en dicha declaracion.



# LIBRO REGISTRO

Modelo núm. 3.

de la propiedad urbana, según el resultado de las declaraciones presentadas por los propietarios, ó poseedores de las fincas.

PROVINCIA DE .....

PUERTO DE .....

CONTIENE .....

DISTRITOS SUBDIVIDIDOS EN .....

BARRIOS.

DISTRITO 1.º—AUDIENCIA.

BARRIO DE .....

CALLES.	NÚMERO del edificio.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	HABITACIONES QUE CONTIENE.	RENTA ANUAL parcial. PESETAS.	RENTA TOTAL de la finca. PESETAS.	SUMA del Barrio.	SUMA del Distrito.	OBSERVACIONES.
Álamo.	1	D. Juan Fernandez.	4 Tienda. Principal derecha.	1.000	5.500			
»	»	»	Idem izquierda. 2.º	2.000				
»	»	»		1.500				
»	»			1.000				
Idem.	2	D. Antonio Lopez.	4 Cochera. Entresuelo. Principal. Sotabanco.	500	4.000			
»	»	»		1.000				
»	»	»		2.000				
»	»	»		500				

NOTAS. Se colocarán todas las casas de la calle por orden de numeracion de menor á mayor.

Continuarán las calles del barrio por orden alfabético.

Al concluirse las casas de cada barrio se sacará la suma á la casilla respectiva; y al concluirse los barrios se sacará la suma á la columna de distritos.

Se finalizará el Registro con el resumen de la riqueza urbana, sumando la de todos los distritos.

En la poblacion que no hubiese más que barrios se finalizará el Registro con la suma de la riqueza en todos los barrios.

La columna de observaciones servirá para fijar las traslaciones de dominio.



PROVINCIA DE .....

PUEBLO DE .....

**RELACION** ó lista de todos los propietarios de riqueza urbana en este Distrito municipal, en la que se expresa el número de fincas que cada uno tiene, su situación y riqueza que representa.

NÚMERO DE ÓRDEN.	PROPIETARIOS.	FINCAS DECLARADAS.	VALOR PARCIAL. — PESETAS.	RIQUEZA TOTAL á contribuir. — PESETAS.
1	D. Antonio Alonso. » »	3 Casa, calle de la Montera, 4. » de Carretas, 7. Almacén, Conde-Duque, 6.	40.000 45.000 2.000	27.000
2	D. Augusto Alvarez. »	2 Casa, calle del Puerto, 12. Molino en la Huerta.	1.500 7.000	8.500
3	D. Pedro Lopez.	1 Casa, calle del Almendro, 3.	8.000	8.000
4	D. Antonio Luján. »	2 Casa, calle Real, 24. Jardín, calle Nueva.	5.500 1.000	6.500

**NOTAS.** Figurarán en relación ó lista, todos los propietarios de fincas urbanas del Distrito municipal, colocados por orden alfabético de apellidos. La 1.ª casilla dará necesariamente el número de propietarios del Distrito municipal, y la última la de la riqueza total de la propiedad urbana.



# CÉDULA DE RIQUEZA PECUARIA.

PROVINCIA DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

DECLARACION que yo D. ...., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone la Ley de ....., de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (1) de las clases siguientes:

ESPECIES DE GANADO.	NÚMERO de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.		NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS						OBSERVACIONES.
		De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Traster- minante.	Tras- humante.	á los tra- bajos agrícolas.	á la repro- duccion.	al consumo.	al tiro y transporte.	al movi- miento de máquinas	
Caballar.	6	"	6	"	6	"	2	"	"	"	"	"	Pastan en la Dehesa Carnicera Id. en el Baldo nuevo.
Mular.	4	"	4	"	4	"	4	"	"	"	"	"	
Asnal.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Vacuno.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Lanar.	1.000	200	800	"	1.000	"	"	700	300	"	"	"	
Cabrio.	200	50	150	"	200	"	"	140	60	"	"	"	
De cerda.	46	16	"	"	46	"	2	"	46	"	"	"	
Camellos.	2	"	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	
	1.228	266	960	2	1.228	"	8	840	376	4	"	"	

Fecha y firma del interesado.

(1) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: Cabezas de ganado que pertenecen á D. ...., vecino de ..... y como ante firma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de Administrador, Encargado, Guarda, etc.



PROVINCIA DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

LIBRO-REGISTRO de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.

NOMBRE DE LOS GANADEROS.	ESPECIES del ganado.	NÚMERO de cabezas.	CLASIFICACION POR EDADES.			CLASIFICACION POR LA AMOVILIDAD DEL GANADO.			NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					Líquido imponible.	
			De menos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Estante.	Trasterminante.	Tras-humante.	á los trabajos agrícolas.	á la reproducción.	al consumo.	al tiro y transporte.	al movimiento de máquinas.		
D. Gregorio Antunez.	Caballar.	6		6		6					4				
	Mular...	4		4		4									
	Asnal...	»		»		»									
	Vacuno...	»		»		»									
	Lanar...	4.000	200	800		1.000						300			
	Cabrio...	200	50	150		200						60			
	De cerda.	46	46			46						16			
	Camellos	2		»		2									
		4.228	266	960	2	1.228					4	376			3.000
D. Antonio Botija...	Lanar...	600		600								600			800

NOTA. Se incluirán en el Registro todos los ganaderos por el orden alfabético.



PROVINCIA DE .....



PUEBLO DE .....

RELACION ó lista de todos los ganaderos de este Distrito municipal, en la que se expresa el número de cabezas de ganado que cada uno posee, y la riqueza imponible que representan.

NÚMERO de orden.	GANADEROS.	ESPECIES DE GANADO.							TOTAL. Cabezas.	LÍQUIDO imponible.
		Caballar.	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De cerda.		
1	D. Gregorio Antunez. . . . .	1	6	»	3	200	»	4	214	605
2	D. Antonio Botija. . . . .	»	2	2	»	50	40	1	65	217
3	D. José Cordero. . . . .	1	4	»	2	1.000	200	30	1.237	2.323

NOTAS. Figurarán en relacion ó lista todos los poseedores de ganados en el Distrito municipal, colocados por orden alfabético de apellidos. La suma de las casillas dará el número de ganaderos, el de cada clase de ganados, y el producto líquido á contribuir de la riqueza pecuaria.















